

302809

2.
24



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Nacionalización de la
Banca Privada en México.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ZALAPA

DIRECTOR DE TESIS
LIC. SERGIO GUADALUPE SOLIS CHAVEZ

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El primero de septiembre de 1982, siendo entonces -
Presidente Constitucional de México el Lic. José López Porti-
llo, en su último informe de gobierno hizo saber que mediante
decreto de expropiación con fecha 1° de septiembre de 1982, -
se nacionalizaba la Banca Privada en México, con excepción -
del Banco Obrero, S. A. y el Citibank, N. A. Decisión que fue
gran sorpresa para todo el país y quizá enojo para muchos.

Así pues, esta tesis que presento tiene como objeto
dar a conocer jurídicamente la actual Legislación Bancaria y
porqué se originó.

Dividida en seis capítulos, he tratado de elaborar-
la con una forma de expresión sencilla y de fácil compren-
sión, conteniendo lo siguiente:

En el capítulo primero, se hace mención de la his-
toria de la banca en la Edad Antigua, Edad Media, y Contempo-
ránea; con el objeto de señalar desde cuándo se tiene conoci-
miento del uso de la banca y en dónde empezó.

En el capítulo segundo, se habla de la evolución -
histórica de la Banca en México, así como los antecedentes -
que originó la Estatización de la Banca Privada, realizando -

un breve análisis del contenido de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

En el capítulo tercero, se señalan las características del Decreto de Expropiación de la Banca Privada en México de fecha 1° de septiembre de 1982, expedido por el Lic. José López Portillo.

En el capítulo cuarto, como consecuencia de la expropiación, se da origen a una nueva Legislación Bancaria; de esta forma realicé un análisis del contenido de la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de fecha 14 de enero de 1985.

En el capítulo quinto, denominado Consecuencias Legislativas, señalo cuáles son las modificaciones, adiciones, reformas y derogaciones que trajo consigo la expropiación de la banca privada en México.

Por último, las conclusiones y bibliografía.

CAPITULO I
LA BANCA EN LA HISTORIA

LA BANCA EN LA HISTORIA

La Banca en la Edad Antigua.

Se tiene noticia de que el "Templo de Uruk", situado en Mesopotamia, es el edificio bancario más antiguo que se conoce.¹

Los primeros banqueros de los cuales se tiene noticia fueron los sacerdotes de Uruk, que recibían dones tradicionales y ofrendas eventuales, así como de aquellos particulares que lo hacían por obtener algún favor divino.

Entre sus actividades, el templo prestaba a interés los cereales a los agricultores y a los comerciantes; asimismo, ofrecían a los esclavos adelantos, para desobligarse y a los guerreros, que eran prisioneros, para ser liberados.

Durante la dinastía Ur, el comercio de la banca se expande en toda Babilonia, con dos operaciones importantes que eran el depósito y el préstamo.

De tal forma que al tener gran auge las operaciones

¹ Garcafadiego Bauche, Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S.A. 1974 pág. 1 Cita a Dauphin-Meunier A. Historia de la Banca. (traducción Ignacio L. Bajona Oliveras), Vergara Editorial Barcelona, España 1958.

bancarias, al ser tan numerosas e importantes en los años - 1955 a 1913 antes de Jesucristo, Hammurabi, pensó que era ne cesario fijar normas que rigieran a las mismas y así mandó - grabarlas en un bloque que se conoce actualmente como el "Código de Hammurabi".

En el desarrollo económico de Babilonia, la moneda numeraria aún no se conocía, eran entonces los cereales, principalmente la cebada, la que regulaba la mayoría de los cambios.

Al mismo tiempo se desarrolla el comercio de los metales, principalmente el oro y la plata, que empiezan a tener - circulación en el comercio; sin embargo, su valor va disminuyendo en las distintas épocas. En la dinastía Ur, el oro valía diez veces más que la plata y en la época de Hammurabi só lo valía seis veces más.

Al dar Babilonia una firme estructura administrativa y al garantizar la libertad de rutas, tanto por tierra como por mar, dieron pie a que floreciera la actividad bancaria y así constituyeron grandes bancos que se relacionaron con to el oriente mediterráneo.

Es en Grecia en el año 687 antes de Jesucristo, don de aparece por primera vez la moneda, atribuyéndose su inven-

ción a Gyges², quien ideó la forma de sustituir los lingotes - de plata de peso, por fragmentos uniformes acuñados y con una insignia que garantizase su valor oficialmente.

Creso, sucesor de Gyges, mandó acuñar "stateras", - pequeños lingotes de electum, que era una aleación de oro y - plata con la marca del estado de Lidia.

Al introducir Grecia la moneda, alteró la estructu- ra económica, que había prevalecido durante tanto tiempo, So- lón autorizó el préstamo a interés, sin poner un límite a la tasa; como consecuencia de esto, la ciudad se convirtió en la capital de un imperio mediterráneo.

La moneda en Atenas se denominó "dracma", que se - convirtió en la moneda internacional. Surgieron en Atenas los "trapezitas" y los "colubitas", que eran prestamistas y cambis- tas de dinero. Siendo éstos los más ricos, ya no utilizaban - su mesa en los mercados, sino que se convirtieron en grandes banqueros y alquilaron grandes tiendas, para desarrollar su - actividad.

2 Garcíadiego Bauche, Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S.A. 1974, pág. 2

Los banqueros griegos, dedicados al comercio de dinero, recibían depósitos por los cuales al cliente se le retribuía un interés, con estos fondos y con recursos propios a su vez concedían préstamos.

La operación que mayor trascendencia tenía y a la cual se dedicaban los bancos griegos, fue la que dio origen al contrato moderno de seguro marítimo, que era el préstamo de la gruesa.

Este consistía en que el banquero entrega al prestario, una suma de plata, de tal forma que el deudor no restituiría la suma prestada, sino en el caso de que las mercancías afectadas por la fianza y embarcadas sobre el navío llegaran a buen puerto.

Este tipo de riesgos, eran muy grandes para los banqueros y como defensa, se admitía que exigieran una tasa de interés muy alta en comparación de las operaciones corrientes.

EDAD MEDIA.

En la época de la Edad Media, la economía occidental permanece cerrada, pues las ciudades con grandes murallas apenas y efectúan intercambios entre ellas; el noble vive de sus posesiones; el siervo de sus parcelas y la villa de -

sus alrededores.

Los sirios y judíos son los únicos traficantes de dinero; más que despreciarlos, se les temía y se les toleraba en tanto no abusaran de las facilidades que se les concedían.

Se dedicaban al cambio de moneda y al "prêt a la consommation"³, que era una forma de préstamo que la Iglesia cristiana prohibía porque daba lugar a la usura, es decir, recibían grandes ventajas de ese préstamo, sin embargo, no hacían caso de esta prohibición y se favorecían en complicidad con las autoridades que hacían caso omiso de ello y además concedían a las autoridades adelantos cuando eran necesarios.

Fueron los judíos, personas con gran habilidad para practicar el préstamo con garantía, por más de cinco siglos en toda Europa Occidental, ellos mismos fijaron sus condiciones de este préstamo de acuerdo a sus necesidades. Su reglamentación fue posteriormente adoptada por los lombardos y los franciscanos, quienes fueron los fundadores del monte de piedad.

Durante el siglo XI Pisa, Venecia y Génova consoli-

³ Obra Citada. pág. 4

dan y renovan la vida urbana, aún en el territorio más alejado.

En esta misma época surge la era lombarda, cuyo nombre se convertiría en sinónimo de prestamista, a causa del comercio monetario, y de esta forma se imponen en toda Europa.

Establecieron agencias en Italia, Inglaterra y Francia, donde obtuvieron gran auge.

Los Reyes de Francia, les tomaron gran aprecio, así que los lombardos obtuvieron en perjuicio para los judíos, derechos para instalar mesas de préstamo, así como infinidad de privilegios.

Como respuesta a esos privilegios, los lombardos entregaban a los Reyes adelantos sobre sus garantías, con un importe en ocasiones muy considerable, y estaban de tal forma organizados que como en esa época no existían las finanzas públicas, desempeñaban el cargo de banqueros del Tesoro.

Con las cruzadas, reaparecen el oro y la plata, la moneda de oro vuelve a tener circulación, tales como el "duca^{do}" en Venecia y el "florín" en Florencia.

Aparecen los templarios que fueron grandes banque-

ros; sus dos principales mansiones estaban en Londres y en París.

La casa del Temple recibía depósitos y objetos preciosos. Estos capitales se hallaban en custodia por sólidas fortificaciones de sus mansiones y además protegidas por su carácter religioso. Cuando se trataba de transportar oro o pedrería, el tesoro iba bajo custodia por los templarios que eran grandes militares. También alquilaban a sus clientes cajas fuertes, y daban una llave idéntica a la que poseían los representantes de la residencia.

Eran los Reyes, señores y burgueses quienes se servían de estas cajas para proteger sus capitales del robo o del incendio.

Según Gilberto Moreno Castañeda, en su libro "La Moneda y la Banca en México", es en Italia en los siglos XIII al XVI, donde surge el desarrollo de la orfebrería. Se generalizó el empleo de los metales preciosos como instrumentos de cambio y se dio práctica de los atesoramientos.

El estado no podía prevenir y asegurar con el bandolerismo los acumulamientos de fortunas que daban una gran tensión en los necesitados.

Así los orfebres producen ornamentaciones, para proteger sus depósitos de metales preciosos, teniendo que protegerse constituyendo refugios y organizando defensas apropiadas de acuerdo a su fortuna.

Con el transcurso del tiempo, aquellos que lograban acumulamientos de fortunas y que carecían de medios para protegerlos, comenzaron a acudir con los orfebres a confiarles la custodia de sus valores.

Es así como se da el principio de las instituciones de crédito. Conforme esta costumbre se expandía, los orfebres se proveían de una protección más eficaz y además de practicar la orfebrería, desarrollaban la actividad de custodiar los valores de quienes así lo solicitaban.

El orfebre entregaba al propietario del depósito recibido, un documento en el que constaba la existencia de los valores y el derecho de obtener su restitución. La posesión de estos documentos era lo que ahora podríamos llamar certificados de depósito.

Al mismo tiempo en que se da esta costumbre, surge otra secundaria. En ocasiones con gran premura se daban transacciones mercantiles donde el titular del documento del depósito dado por los orfebres se veía obligado a efectuar un pa-

go y lo hacía mediante la entrega de ese documento en el que acreditaba ser propietario de los valores que en ese documento se hacían constar.⁴

Al principio, este tipo de transferencias fueron muy irregulares, mas con el paso del tiempo se fueron generalizando y simplificando.

Al cabo de un lento proceso, se dio el endoso que era la simple transmisión del documento.

Como consecuencia, se da otro fenómeno, ya que el uso constante de los certificados de depósito, como instrumento de liberación de obligaciones, daba lugar a que permanecieran los valores indefinidamente bajo la custodia de los orfebres, de tal forma que surge en ellos la ambición. Cuando tenían la certeza de que había un cierto volumen de depósitos inalterables, disponían de ellos para realizar por su cuenta préstamos; los primeros préstamos se hacían con conciencia de que realizaban un acto contrario a la moral, al derecho y las buenas costumbres. Sin embargo, la repetición continua de este acto no daba lugar a que los orfebres faltasen a sus obligaciones de restituir los depósitos a sus titulares.

⁴ Obra Citada. pág. 7

En esta forma se dan dos fenómenos importantes, primero, el público utiliza los certificados de depósito como instrumentos de cambio, y por otro lado, los orfebres utilizan esos valores para realizar operaciones de crédito con terceros.

EPOCA MODERNA.

La familia Fugger fueron los banqueros del Sacro Imperio de España.

Su banca fue la más poderosa de las instituciones de crédito del siglo XVI, y se debe a su duración de más de dos siglos y a que se expandió por toda Europa.

Se considera a los Fugger como a los más grandes financieros de su tiempo.

Jacobo Fugger, gran financiero, ayudó a Carlos V a obtener el poder del Imperio, comprando los votos del pueblo, de tal forma que gracias al financiamiento de Jacobo Fugger, Carlos V pudo obtener la corona.

Democratización del Ahorro.

Los banqueros alemanes, inteligentemente fueron los

primeros en entender que por la abundancia de los metales preciosos y a la expansión del capitalismo, el ahorro sería en lo sucesivo lo más importante.

En tanto que los banqueros realizaban su labor con recursos propios, los alemanes apelan por el ahorro privado de todas las clases sociales.

Para captar este ahorro, darían un interés fijo del 5% ya sea de feria en feria, ya sea anual.

En la primera mitad del siglo XVI, Lyon se convirtió en un receptor de capitales, fue famosa por sus ferias que eran únicamente de cambio, en las que se realizaban cuatro operaciones: la aceptación, la fijación del curso del cambio, la transferencia del crédito, y la compensación por delegación.⁵

Existía un inconveniente y era que estas ferias y las transacciones que se efectuaban, se hacían sólo cuatro veces al año o bien al inicio de cada estación.

Por lo que de acuerdo a las necesidades del crédito

⁵ Obra Citada. pág. 13

público y al desarrollo de la especulación, se crearon organismos, en los cuales se pudo negociar todos los días del año, actualmente denominadas bolsas de valores.

La bolsa de Amberes fue la primera fundada en 1531. Su uso era para los comerciantes de todas las naciones y de todas las lenguas, así lo establecía en su inscripción.

Esta bolsa tuvo modificaciones: el comercio de mercancías cede su lugar a los valores mobiliarios y los títulos de crédito son transmisibles y negociables.

Surgen también los seguros y las loterías. Amberes se transforma en un gran mercado de seguros marítimos y a partir de 1565 se organizan las loterías.

En el siglo XVI aparecen las primeras manifestaciones del crédito público.

En Francia se instituyen, en 1522, las rentas sobre el Ayuntamiento; se contratan empréstitos reales a banqueros alemanes e italianos de Lyon.

El cardenal de Tournon, corredor del rey de Lyon, instituye el "gran partido" para consolidar las antiguas deudas y procurar nuevos recursos, teniendo mucho éxito, ya que

todo el pueblo acudía a poner su dinero en el gran partido.

En septiembre de 1557, el gobierno real no pudo pagar más que una parte de los intereses y de las primas de amortización; así se produjo la bancarrota. Esta crisis financiera del gobierno español decretó la suspensión de todo pago, prohibió la exportación de oro y se hicieron ver en la feria, la cual prorrogó los pagos; numerosos bancos quebraron.

A consecuencia de ello y una nueva bancarrota de España en 1575, los banqueros alemanes e italianos abandonaron Amberes, de tal forma que dejaron de tratarse en Amberes los negocios internacionales que tanto auge habían tenido.

Los Grandes Bancos de Depósito.

Amsterdam ocupó el lugar de Amberes y de Lyon, constituyéndose en los siglos XVII y XVIII en el primer mercado monetario y financiero de Europa.

Este banco recibía depósitos en especies metálicas, y a cambio acreditaba a los depositantes en sus libros.

El banco suspendía sus labores, dos veces por año, en enero y en julio para realizar su inventario y su balance.

Siendo banco de depósitos no solamente de los comerciantes neerlandeses, sino también de grandes capitalistas de la Europa occidental y dado que sólo admitía especies metálicas, el Banco de Amsterdam se convirtió en el mayor operador europeo de metales preciosos.

A partir de 1683, mediante una pequeña comisión, el banco efectuaba las transferencias y los pagos, obteniendo el monopolio del cambio y el pago de giros se realizaba necesariamente a través de él.

El Banco de Amsterdam no desapareció, sino hasta 1819, cuando fue reemplazado por el Banco Neerlandés.⁶

En 1619, siguiendo el modelo del Banco de Hamburgo, un banco de depósitos y transferencias, obtuvo un gran renombre no sólo por la estabilidad de sus operaciones, sino también por el empleo marco-banco que era un tipo de moneda, equivalente a un tercio del tálero de plata opuesto al marco corriente.

Los depósitos que se recibían eran en metálico, lingotes de oro y plata, estaban garantizados por la municipali-

⁶ Obra Citada. pág. 15

dad de Hamburgo y su contra valor se llevaba en sus libros en marcos-bancos.

Les era prohibido a los burgueses de Hamburgo prestar sus nombres a los extranjeros en la apertura de cuentas. Asimismo en el reglamento del banco, se establecía que no se podía dar información sobre cuentas, sino solamente a la persona titular de la misma; los empleados debían guardar absoluta discreción y secreto profesional sobre las cuentas. En ningún caso podían embargarse los fondos depositados en el banco; si un depositante quebraba al banco solamente le incumbía repartir sus fondos entre los acreedores.

El banco desaparece en 1873 por absorción del Reich bank.

En 1621 se creó bajo estatutos análogos del Banco de Nuremberg, también con las operaciones de depósitos y transferencias. Para sentar sólidamente las bases de este banco, la municipalidad obligó a todos los comerciantes a efectuar depósitos en el banco y a confiarle el pago por transferencia de las operaciones de un valor superior a 200 florines.

Entre 1584 y 1587 aparece un banco de depósito y transferencias: el Banco de Piazza del Rialto, a instancias de duca Tomaso Contarini. Puesto el banco bajo control y la

garantía del senado, recibió depósitos. Este banco se fusionó en 1637 por otro banco público veneciano, el Banco del Giro, que fue fundado en 1619, que era más especializado en operaciones de transferencias; el resultado de esta fusión prevaleció hasta 1797.

Aparición de los Bancos de Emisión.

Palmstruch,⁷ fundador del Banco de Estocolmo, fue quien primero transformó, en 1650, el certificado de depósito de metálico acuñado, en un verdadero título de crédito, librando al banco de la obligación de conservar en caja la totalidad del metálico depositado por sus clientes.

Había notado que la retirada del metálico se realizaba con frecuencia y que al hacer frente a las demandas de reembolso, no era indispensable retener sin empleo alguno la totalidad de los depósitos; además, los recibos circulaban con gran dificultad, pues estaban sujetos a la prescripción y su cesión necesitaba cálculos de interés.

En consecuencia, hizo emitir el nuevo banco billetes al portador ocupando el lugar de los certificados de depó

⁷ Obra citada. pág. 16

sito, pero sin producir interés; estos billetes circulaban por todo el reino, como dinero efectivo, por lo que se le denominó al banco, "Banco de circulación".

El Banco de Estocolmo, de ser un banco privado, pasó a ser público y sus billetes adquirieron fuerza adquisitiva y liberatoria para cualquier operación sobre mercancías, pagadas hasta entonces en metálico y que fueran recibidos en pago de las letras de cambio.

Los recursos que le daba la emisión de billetes, a su vez los utilizaba el banco en préstamos hipotecarios e inmobiliarios.

Los mercaderes de Londres, depositaban sus haberes metálicos en la Torre; en 1640, el rey Carlos I se apoderó de estos haberes, por un valor de 150,000 libras, y sólo los restituiría si a cambio se le daba un préstamo por 40,000 libras. Esto atemorizó a los mercaderes. Por falta ya de confianza en las autoridades públicas confiaron en adelante sus disponibilidades a los orfebres "goldsmith", quienes desde hacía tiempo se dedicaban al cambio manual. Los goldsmith, idearon fraccionar los certificados en partes por un valor igual, que pronto circularon de mano en mano, mejor que dinero efectivo.

En 1672, Carlos II, que tomó prestado 1'300,000 libras a los banqueros orfebres de Londres, anunció que no podía mantener sus compromisos. Los orfebres fueron obligados a presentar sus balances.

La ruina de los orfebres llevó a Inglaterra a la idea de un banco nacional.

En 1694, una ley aprobada por el Parlamento, autorizaba la función de un banco de emisión bajo la denominación de "The Governor and Company of the Bank of England".

Sus estatutos preveían que podía recibir depósitos, sobre los que se pagaba un módico interés; emitir billetes al portador y negociables; hacer valer sus propios recursos y los de empréstitos en descuento de letra de cambio con tipos de interés variable según se tratara de giros ingleses o extranjeros.

Epoca Contemporánea.

A principios del siglo XIX se constituye la técnica bancaria moderna. Los bancos tienen a su disposición instrumentos, como letras de cambio endosable, el billete de banco, el cheque y el título.

En Francia en 1800, de acuerdo con el Primer Cónsul, Le Couteux y Perregaux, quienes iniciaron la Caja de Cuentas corrientes, fundan un nuevo banco de descuento que absorbe a la Caja: El Banco de Francia.⁸ Napoleón lo reorganiza por la Ley del 22 de abril de 1806.

El Banco de Francia tiene un carácter de banco de descuento; sin embargo, la emisión de los billetes, de operación secundaria dependiente del descuento, se convirtió en la actividad fundamental del banco desde el día en que los billetes tienen curso legal. Limitada su emisión, adquirieron un valor oficial sancionado por los poderes públicos.

A partir de entonces el Banco de Francia tiene el privilegio de emisión para todo su territorio.

⁸ Obra Citada. pág. 18

CAPITULO II
LA BANCA EN MEXICO

LA BANCA EN MEXICO .

Evolución Histórica.

Período Prehispánico.

Previa la conquista, especialmente entre los aztecas, no se puede señalar un sistema financiero formal, para realizar sus transacciones. No existe dato alguno que proporcione información sobre el grado de libre mercado; sin embargo, se considera una fuerte participación del gobierno ya que éste controlaba los recursos fundamentales de la economía: tierra, trabajo, proceso productivo, y redistribución de la riqueza.

Las mercancías que se generalizaron como medio de intercambio eran: cacao, mantas llamadas quachtili, el oro en polvo y plumas o piezas de cobre en forma de T y ciertas piezas de estaño.

Período Colonial.

El período colonial está representado por tres épocas:

La primera, se caracteriza por el reparto del botín, el saqueo de América.

La segunda, fue la depresión en Europa. Esta época es de singular importancia, ya que es en ella donde nace la hacienda y el peonaje.

Se establece la compra de cargos públicos y la concepción patrimonialista de éstos, se consolida la fuerza política y económica de las corporaciones religiosas, comerciales, y hacendarias.

En este período el gobierno virreinal adquiere mucha fuerza, se corrompe con la venta forzosa de cargos públicos y no rinde cuentas al gobierno español. La fuerza económica y política descansa en la Iglesia.

La tercera etapa es aquella en la que los Borbones fortalecen el control político y económico en la Nueva España.

En este período se disponen administradores públicos supliendo a los privados, en 1785 la Contaduría Pública comienza a utilizar la partida doble y también se incrementa la captación de impuestos para beneficio de España. Los comerciantes pierden el poder político y económico y se fomenta la minería. El propósito de las reformas borbónicas se resume en controlar la Colonia para beneficiar a España. Dentro de la Colonia, el gobierno español se vio en la necesidad de crear instituciones de crédito para sustituir a la Iglesia y restar

importancia a los comerciantes. La primera institución de crédito prendario creada fue el Monte de Piedad de Animas, fundada por Pedro Romero de Terreros a través de la real Cédula del 2 de junio de 1774.⁹ Sus primeras operaciones fueron préstamos prendarios, custodia de depósitos confidenciales y la admisión de secuestros o depósitos judiciales y de otras autoridades, así como la venta pública en almonedas de las prendas no rescatadas. En 1879 operó como institución de emisión hasta 1887.

En 1782 se fundó el Banco Nacional de San Carlos, destinado a fomentar el comercio en general y de la metrópoli.¹⁰

Dentro de la política de fomento a la minería, los mineros fueron dotados de un Consulado, un Tribunal y un Colegio de Minería.

El Tribunal de Minería fue el creador del Banco de Avío de Minas en 1784, primer banco refaccionario en América. Dos años después suspendió sus actividades, su principal importancia fue el ser antecesor del banco del México Independiente.

⁹ Villegas H., Eduardo y Ortega O., Rosa Ma. El Sistema Financiero Mexicano. Editorial PAC 1985. pág. 2.

¹⁰ Obra Citada. pág. 2.

diente, el Banco de Avío.

Período Independiente.

En 1830 por iniciativa de Lucas Alamán, se estableció el Banco de Avío, mediante Ley del Congreso de 1830.¹¹ Fue un banco de promoción industrial, pudiendo promover industrias por su cuenta. Posteriormente, mediante ley del 17 de enero de 1837, se creó el Banco de Amortización de la Moneda de Cobre, para retirar las monedas de cobre, dejando únicamente en circulación monedas de oro y plata. El 6 de diciembre de 1841 mediante decreto, cesó sus operaciones este banco y en 1842 el Banco de Avío.

La importancia de estos bancos radica en que el gobierno mexicano acudía a instituciones financieras para tratar de superar crisis económicas. En 1849 se crea la Caja de Ahorros del Nacional Monte de Piedad.

Se da por obra de Lucas Alamán en 1854 el Código de Comercio. En el Imperio de Maximiliano durante su gestión se creó la primera institución de banca comercial en México el -

¹¹ Obra Citada, pág. 3

22 de junio de 1864,¹² el Banco de Londres, México, y Sudamérica.

Esta institución de capital inglés, recibía depósitos, otorgaba créditos, emitía billetes y proporcionaba servicios a los negociantes que se dedicaban al comercio exterior.

En la década de 1870-1879 los Estados Unidos de Norteamérica y otros países desmonetizaron la plata, afectando a México que siguió teniendo como patrón el oro y la plata, de hecho solamente existió el último.

En 1875 Francisco McManus,¹³ fundó el Banco de Santa Eulalia, en Chihuahua, que podía emitir billetes. En marzo de 1878, se creó el Banco Mexicano, también emisor de billetes. Como se puede ver, no había un control sobre la creación de bancos, ni sobre la emisión de billetes.

El 23 de agosto de 1881,¹⁴ el gobierno federal celebra contrato con el Banco Franco-Egipcio, del cual nació el Banco Nacional Mexicano que inició sus operaciones el 23 de febrero de 1882, prestando sus servicios en el interior del

12 Obra Citada. pág. 3

13 Obra Citada. pág. 4

14 Obra Citada . pág. 4

país y en el extranjero, y manejando la cuenta de la Tesorería del gobierno.

En febrero de 1882, Eduardo L'Enfer, fundó el Banco Mercantil Agrícola e Hipotecario, que estaba autorizado para emitir billetes. En ese año sin concesión federal, se creó el Banco Mercantil Mexicano y el Banco Hipotecario Mexicano, para otorgar créditos hipotecarios.

El 12 de junio de 1883, se constituyó por Francisco Suárez el Banco de Empleados, formando su capital por empleados públicos para otorgar créditos a ellos mismos; también tuvo autorización para emitir billetes.

Durante 1884, varios bancos tuvieron que suspender sus pagos y se dieron problemas por tantos emisores de billetes, dando origen a una legislación correctiva: el Código de Comercio de 1884.

Es entonces cuando se le dan atribuciones al Banco Nacional Mexicano para funcionar como banco central.

El 15 de mayo de 1884, se otorgó la concesión para el establecimiento del Banco Nacional de México (BANAMEX), nacido de la fusión del Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil Agrícola e Hipotecario.

Con el Código de Comercio de 1884, ningún banco o persona extranjera podría emitir billetes ya que se requería de autorización y todas las instituciones tenían un plazo de seis meses para regularizar su situación.

En 1889 se promulgó el actual Código de Comercio y señalaba que las instituciones de crédito se regirían por una Ley especial, que requerían autorización de la Secretaría de Hacienda y contrato aprobado por el Congreso de la Unión.

En virtud de que no existía ley especial alguna, se crearon bancos en todo el territorio nacional, hasta el 19 de marzo de 1897, en que se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito. Esta ley hacía una clasificación de las instituciones de crédito:

- bancos de emisión;
- bancos hipotecarios;
- bancos refaccionarios;
- almacenes generales de depósito;

El 21 de octubre de 1895, fue inaugurada la Bolsa de México, S. A.

El 12 de octubre de 1898 se concesionó al Banco Refaccionario Mexicano para canjear los billetes de los bancos

de los estados y posteriormente este banco cambió su nombre por el de Banco Central Mexicano.

En 1905, se cambió el patrón bimetálico, al patrón oro suspendiéndose la acuñación de las monedas de plata, teniendo que enfrentar la crisis financiera de 1907; en esta fecha renació la Bolsa Privada de México, S.C.L.

Al final del periodo de Díaz existían 24 bancos de emisión, 5 refaccionarios y una bolsa de valores. Dada la inestabilidad económica y política existente debido a la Revolución, los bancos restringieron el crédito y el público retiró sus depósitos, por lo que varios bancos quebraron.

Victoriano Huerta ante tal situación, el 5 de octubre de 1913, decretó la inconvertibilidad de billetes de banco y posteriormente la suspensión de pagos, dejando de funcionar el sistema financiero.

En 1914, con Venustiano Carranza, los bancos volvieron a abrir. Se trató de reconstruir el sistema, primero se suspendió la emisión de billetes y el 19 de septiembre de 1915, mediante decreto, se creó la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito, sometiendo a los bancos al cumplimiento legal, ocasionando la cancelación de concesiones y liquidación de estos bancos.

En 1917, con fundamento en la nueva Constitución - se plantea un nuevo sistema financiero y se regresa al patrón oro.

Se trató de reorganizar el sistema financiero mexicano en 1924 con la Primera Convención Bancaria para conciliar al gobierno y a los banqueros.

El 28 de agosto de 1925, se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios y los estatutos de la Ley del Banco de México, siendo inaugurado el 1° de septiembre por Plutarco Elías Calles.

En 1926 se crea el Banco Nacional de Crédito Agrícola; en 1928 se creó la Asociación de Banqueros de México, A. C. y la Comisión Nacional Bancaria, que posteriormente se denominó Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

México en 1930 y 1931 se vió afectado por la baja en los precios de sus productos básicos, aumentando las dificultades financieras y obligando a emitir el 31 de mayo la Ley Orgánica del Banco de México, S. A. para que funcionara como banco único de emisión de billetes y controlara el circulante, y emitir la Ley Monetaria en julio de 1931.

Durante Lázaro Cárdenas, se crearon Nacional Finan-

ciera en 1934, Banco de Crédito Ejidal en 1935, y el Banco Nacional de Comercio Exterior, en 1937.

Estos programas expansionistas aunados a la expropiación petrolera, fundamento de nuestra economía actual, a la baja de las exportaciones de productos básicos, ocasionaron la devaluación de la moneda en 1938.

En 1939, con el inicio de la Segunda Guerra Mundial, el panorama vuelve a beneficiar a México. En el período posterior a la Guerra y hasta 1976 cabe hacer mención de lo siguiente:

- 1.- Por decreto se crea la Comisión Nacional de Valores el 11 de febrero de 1946 y Reglamento que crea la misma del 2 de julio de 1946; Reglamento Especial para el Ofrecimiento al Público de Valores Registrados en Bolsa y la Ley de la Comisión Nacional de Valores. Todos estos decretos, reglamentos y leyes fueron creados para regular la actividad bursátil, que no tenía ningún régimen legal especial.

Dentro del mismo campo bursátil se crearon la Bolsa de Valores de Monterrey, S. A. de C. V. y la Bolsa de Valores de Occidente, S. A. de C.V. Las bolsas de valores fueron consideradas como

organizaciones auxiliares de crédito, pero no lo son.

2.- Las instituciones nacionales de crédito, específicamente el Banco de México y Nacional Financiera, fueron tomando mayor importancia tanto en el financiamiento obtenido, especialmente del exterior, como en el fomento a través de los fideicomisos creados.

3.- Se desarrolló extraordinariamente la Banca especializada y aún cuando por requisitos legales eran diferentes entidades, en realidad conformaban un mismo grupo. En general el crecimiento de las instituciones de crédito se dio hacia todo el país, pero con el terrible problema de que las obligaciones préstamos del sistema bancario eran a corto plazo y en general liquidez y rendimiento fueron características de éste.

En general los defensores de la multibanca sostienen que es más eficiente y estable; los defensores de la banca especializada sostienen que con la multibanca se crean conflictos de intereses y una concentración del poder económico.

México, en tanto, se encontraba con un sistema de

banca especializada que funcionaba de esta forma:

I.- AUTORIDADES:

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -
autoridad máxima, ejercía sus funciones a -
través de la Subsecretaría de Crédito Públi-
co y del Banco de México, S. A.
- Subsecretaría de Crédito Público;
- Banco de México;
- Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en-
cargada de la vigilancia de las institucio-
nes de crédito.
- Comisión Nacional de Valores.

II.- AGRUPACION INSTITUCIONAL:

- a) Instituciones y Organizaciones Auxiliares -
Nacionales de Crédito constituidas por el -
gobierno federal; fueron creadas para aten-
der necesidades de crédito de sectores in-
dispensables a la economía y que la banca -
privada no atendía.
- Nacional Financiera, S. A.
 - Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.
 - Banco Nacional de Crédito Agrícola *
 - Bancó Nacional de Crédito Ejidal *

- Banco Nacional de Comercio Agropecuario °
- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. °
- Banco Nacional de Fomento Cooperativo
- Financiera Nacional Azucarera, S. A.
- Banco Nacional Monte de Piedad
- Banco del Pequeño Comercio del D.F., S.A. °
- Patronato del Ahorro Nacional
- Banco Nacional Cinematográfico
- Banco Nacional del Ejército y la Armada
- Banco Nacional Urbano, S. A. °
- ° Se fusionaron en Banco de Crédito Rural en 1975.
- ° En 1974 formaron el grupo financiero BA NOBRAS.

Las organizaciones nacionales auxiliares de crédito eran:

- Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.
- Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C. V.

b) Instituciones y Organizaciones Auxiliares Privadas de Crédito, eran aquellas que el gobierno federal les otorgaba concesión para operar como:

- Banca de Depósito;
- Banca de Ahorro;
- Operaciones Financieras;
- Crédito Hipotecario;

- Operaciones de Capitalización;
- Operaciones Fiduciarias.
- Organizaciones Privadas de Crédito:
- Almacenes Generales de Depósito;
- Cámaras de Compensación;
- Bolsas de Valores;
- Uniones de Crédito.

AÑOS RECIENTES 1976-1984.

Durante el Gobierno de Luis Echeverría, la economía mundial padeció un período de recesión con inflación y los precios del petróleo se elevaron fuertemente.

México era un país importador de petróleo hasta 1974 y su comercio exterior mostraba saldos negativos crecientes.

El gobierno de López Portillo se inicia con la esperanza basada en su discurso de toma de posesión como Presidente en un año de rumores sobre control de cambios, inflación, fuga de capitales, control estricto de precios y crecimiento mínimo.

En 1976, el 18 de marzo, se publican en el diario oficial las reglas de la Banca Múltiple, entendiéndose como la sociedad que tiene concesión del gobierno federal para rea

lizar las operaciones de Banca de Depósito, Financiera e Hipotecario. Se daban las bases legales para la concentración del capital bancario.

Fomentó la intermediación bursátil que se hiciera más profesional al favorecer el desarrollo de los Agentes de Valores, personas morales y restringir la operación de los agentes de valores, personas físicas.

En 1977 hubo una mayor confianza en el sector público, se creó el impuesto a las utilidades brutas extraordinarias, existieron los primeros cambios en el gabinete en el área financiera.

Este año fue de primordial importancia para la multibanca; 1978 se confirmó como el año de grandes expectativas. La riqueza petrolera de México fue confirmada, el índice de precios al consumidor se redujo. Se crearon varias Casas de Bolsa y se abrieron sucursales en provincia, aparecieron los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), instrumentos de magnífica liquidez y buen rendimiento para financiar al gobierno federal o para controlar el medio circulante. El mercado de valores comenzó a tener importancia como fuente de financiamiento y alternativa de inversión.

En el medio bancario se fusionaron 29 instituciones

de crédito en 10 instituciones de banca múltiple.

1979 representó para México tal vez su mejor año en el período analizado; existió un acuerdo del sector privado - de no aumentar precios, excelentes resultados de las empresas; se implantó el Impuesto al Valor Agregado; desaparecieron los bonos financieros; se firmó el acuerdo de venta de gas a Estados Unidos de Norteamérica; se aumentaron las reservas - probadas de petróleo; se debilitó en los mercados internacionales y como resultado, los nacionales. El precio del petróleo se elevó de 19.67 a 24.60 dólares americanos por barril.

En el sector bancario se fusionaron 19 instituciones de crédito en 6 instituciones de banca múltiple.

1980 fue otro buen año para México: la plata llegó en enero de 1980 a 49.45 dólares americanos, la onza troy tuvo un precio promedio de 20.63 dólares americanos; sin embargo, la balanza comercial continuó siendo negativa.

En el mercado bancario se fusionaron 6 instituciones de crédito para formar 3 bancas múltiples: Banco Aboumarad, S.A. ; Banco de Oriente y Probanca Norte, S. A.

1981 fue para México un año crítico, cuyo efecto se reflejaría en 1982. La inversión creció en forma adecuada, el

empleo continuó creciendo. Por la contraparte, las salidas de capitales basadas en que el capital no tiene nacionalidad, la baja en los precios internacionales de las materias primas y la balanza de pago con un saldo todavía más negativo, orillaban a una crisis de liquidez.

En el aspecto bursátil, se colocó el Fondo México - (Sociedad de Inversión) en el mercado internacional, se redujeron las garantías de las Casas de bolsa ante las instituciones de crédito para estimular al mercado de valores.

1982; año de la crisis mexicana más reciente, muestra ya en el mes de febrero los efectos del crecimiento desbalanceado, de una expectativa de inflación mayor, de un libre mercado de cambios y llega la primera devaluación fuerte. Con esta devaluación se trató de evitar la fuga de capitales y el que los productos del otro lado de la frontera fueran más baratos. La fuga de capitales continuó, así como el crecimiento de las tasas de interés, llevando al país a una grave crisis de liquidez: en agosto (retiro del Banco de México del mercado de cambios), pues resultaba extraordinariamente oneroso el mantener el tipo de cambio. Las materias primas de exportación mantenían precios estables.

La balanza comercial ya no era negativa, pues se habían suspendido las compras al exterior. El país entraba en

una etapa recesiva y no tenía forma de contener la fuga de ca
pitales, de acuerdo a los mecanismos existentes.

En el mercado de valores la baja continuaba y salvo el mercado de dinero para necesidades operativas y los petrobonos y metales para especular con una segunda devaluación, - no existían otras alternativas de inversión.

Para atraer la inversión en bolsa, a partir de marzo se autorizó la formación de sociedades de inversión de mercado de dinero, la emisión de pagarés con garantía fiduciaria que tuvieron efímera vida.

La banca privada funcionó en México de acuerdo a - las reglas establecidas y fue así como Banamex, Bancomer, Comermex y Serfin tenían agencias y sucursales en el extranjero; también las tenía Banco Mexicano Somex, S. A. (banca mixta).

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AU XILIARES.

A continuación, haré un análisis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941, misma que hoy en día ha sido derogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, de

fecha 14 de enero de 1985.

Así pues los primeros diez artículos de la Ley, señalaban la forma y requisitos que debían cumplir las sociedades para constituirse como instituciones de crédito.

Primero señalaba que reglamentaría a las empresas - cuyo objeto fuera el ejercicio de la banca y del crédito, y que estuvieran dentro del territorio nacional; asimismo exceptuaba de esta aplicación al Banco de México y a las instituciones nacionales de crédito cuando así lo establecían las leyes.

Las instituciones nacionales de crédito, podían concebirse como empresas públicas; para poder diferenciar lo que es una empresa pública de una privada, definiré lo que es una empresa de acuerdo a lo que señala el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, y dice: "Entidad integrada por el capital y trabajo como factores de la producción y dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos y con la consiguiente responsabilidad".

Ahora, empresa como una palabra enteramente económica y no jurídica, se confunde a veces con sociedad mercantil. Empresa desde el punto de vista económico es la conjunción de

los factores de producción, para obtener bienes y servicios con ánimo de lucro, si se trata de una empresa particular o privada.

De tal forma podríamos decir que la diferencia de una empresa privada y una pública, está en la finalidad de una y otra; la primera persigue un lucro, y la segunda la satisfacción de necesidades colectivas o bien de producir bienes y servicios necesarios al interés general.

Ahora puede establecerse que las instituciones nacionales de crédito son empresas públicas, desde el punto de vista económico, y desde el punto de vista jurídico, su estructura es que se constituyen en forma de sociedad mercantil. Son instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, aquéllas que están constituidas con participación del Gobierno Federal, o bien en las cuales éste ejerza tal poder en proporción a su capital social que tenga derecho a nombrar la mayoría del consejo de administración o de la junta directiva, o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten.

La participación del estado en cuanto a la aportación patrimonial puede ser de un control absoluto; es decir, que posea el 100% del capital social. Como ejemplo sería el Banco Nacional de Crédito Rural, hoy en día Sociedad Nacional de Crédito.

También, puede ser que su aportación fuera más del -

51% del capital social y sería entonces un accionista mayoritario, y podría hacer frente a las decisiones tomadas por las asambleas de accionistas o del consejo de administración.

Que en la sociedad en la que participe se reglamente por ordenamiento jurídico de Derecho Público.

Un régimen de Derecho Público, está constituido por su Ley Orgánica y otras; la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, señalaba que sería la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que adoptara todas las medidas relativas a la creación y funcionamiento de las instituciones nacionales de crédito y organizaciones nacionales de crédito.

Ahora bien, el uso de la palabra "nacional", implica de acuerdo al Diccionario antes mencionado "Perteneciente o relativo a una nación". La palabra nación implica el "conjunto de habitantes de un país regido por el gobierno y que este conjunto de personas tiene un mismo origen étnico, hablan generalmente un mismo idioma y tienen una tradición en común".

Que podría concluir de acuerdo a las definiciones anteriores; como se utiliza la palabra "nacional", en la expresión instituciones nacionales de crédito; diría que como consecuencia, se desea hacer saber que pertenecen al Estado; en tanto que dentro de un régimen federativo como es el nues-

tro, Estado es la porción de territorios cuyos habitantes, es
tán regidos por leyes propias, Estado forma parte de una nación.

Ahora bien, las instituciones de crédito y organiza-
ciones auxiliares, son comerciantes y realizan actos de comer-
cio, conforme al artículo 3° del Código de Comercio, que dis-
pone: "Se reputan en derecho comerciantes: ... II.- Las socieda-
des constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; III.- Las
sociedades extranejas o las agencias y sucursales de éstas, que
dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

También el artículo 75 del mismo ordenamiento seña-
la que: "La ley reputa actos de comercio: ... X.- Las opera-
ciones de comisión mercantil; ... XIV.- Las operaciones de -
bancos; ... XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, -
siempre que sean hechos por empresas; ... XVIII.- Los depósi-
tos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas
sobre los certificados de depósitos y bonos de prenda libra-
dos por los mismos; ... XIX.- Los cheques, letras de cambio o
remesa de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de per-
sonas; ... XX.- Los valores y otros títulos a la orden o al -
portador, que se derivan de una causa extraña al comercio; -
... XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si
no son de naturaleza esencialmente civil".

A la vez, son también sociedades mercantiles consti-
tuidas conforme a la Ley General Sociedades Mercantiles, y la
mayor parte de ellas con características de sociedades anónimas

Sin embargo, actualmente, se les denomina a las instituciones de crédito, sociedades nacionales de crédito.

De acuerdo al artículo 2° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se requería de concesión del Gobierno Federal, que competía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgarla discrecionalmente, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México.

Todas las concesiones que se otorgaban tenían el carácter de intransmisibles y se referían a uno o más de las siguientes operaciones de banca y crédito;

- I.- Depósito;
- II.- Ahorro;
- III.- Financieras;
- IV.- Hipotecarias;
- V.- Capitalización;
- VI.- Fiduciarias y
- VII.- Múltiple.

El artículo 2° disponía que no podía otorgarse concesión a una misma sociedad, para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones de Depósito, Financieras, Hipotecarias, de Capitalización y Múltiples y que las concesiones pa-

ra realizar operaciones de Ahorro y Fiduciarias, únicamente - podían otorgarse a sociedades concesionadas para llevar a cabo operaciones de Depósito, Financieras, Hipotecarias, y de Capitalización.

Actualmente con la nueva Ley sólo hay dos tipos de banca, la de desarrollo y la múltiple.

El artículo 3º señalaba quiénes eran consideradas organizaciones auxiliares de crédito, que hoy en día subsisten:

- 1.- A los almacenes generales de depósitos;
- 2.- Arrendadoras financieras;
- 3.- Uniones de Crédito;
- 4.- Las demás que otras leyes consideren como tales.

Anteriormente y hoy en día sigue siendo la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la que se encargará de su vigilancia e inspección de las instituciones de crédito.

Bancos de Depósito.- Regulados por la LGICOA del artículo 10 al 17. Cuya operación fundamental, era la captación de recursos a la vista, en cuentas corrientes de cheques y certificados de depósito bancario de dinero, a plazos y otor-

gamiento de préstamos y créditos.

Depósito de Ahorro.- Regulados en la anterior Ley, del artículo 18 al 25. Su operación fundamental era el depósito bancario de dinero con interés capitalizable semestralmente.

Sociedades Financieras.- Reguladas del artículo 26 al 33 de la LGICOA.

Sociedades de Crédito Hipotecario.- Eran aquellas sociedades que disfrutaban de concesión para realizar operaciones de crédito hipotecario. Estaban autorizadas para emitir bonos hipotecarios y para garantizar la emisión de cédulas representativas de hipotecas, así como negociar, adquirir o ceder estas cédulas; para otorgar préstamos a créditos con garantía. En los artículos del 34 al 39 se preveían las actividades y funciones de este tipo de sociedades.

Sociedades de Capitalización.- Las sociedades que disfrutaban de concesión para practicar las operaciones de capitalización estaban autorizadas en los términos de la derogada Ley de los artículos 40 al 45. Entre sus actividades estaba la de contratar la formación de capitales pagaderos a fecha fija o eventual a cambio del pago de primas periódicas o únicas, ofreciendo estos contratos al público mediante la emi-

si3n de t3tulos o p3lizas de capitalizaci3n.

Instituciones Fiduciarias.- El ordenamiento jur3dico reconoc3a la posibilidad de la constituci3n funcional de departamentos fiduciarios que son 3rganos que pod3an celebrar negocios fiduciarios reconocidos como tales por el ordenamiento jur3dico, y las instituciones fiduciarias eran aquellas cu ya funci3n y no objeto, estaban normativamente previstas en la derogada Ley de los art3culos 44 al 46.

Banca M3ltiple.- "Es la instituci3n que sea titular de concesi3n del Gobierno Federal para realizar los grupos de operaciones de banca de dep3sito, financiera, de cr3dito hipotecario, y adem3s de shorro y fiduciarias".¹ La Ley la regulaba del art3culo 46 bis 1 al 46 bis 9.

Actualmente, en la Ley Reglamentaria del Servicio P3blico de Banca y Cr3dito subsisten algunas fracciones que realizan las sociedades nacionales de cr3dito, instituciones de banca m3ltiple.

Almacenes Generales de Dep3sito.- Los almacenes de dep3sito estaban previstos del art3culo 50 al 61 de la Ley

¹ Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Ed. Porr3a. p3g. 362.

derogada. Actualmente están dentro de una ley denominada Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares.

Arrendadoras Financieras.- Las arrendadoras estaban previstas del artículo 62 al 78 de la derogada Ley. Actualmente están previstas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares.

Uniones de Crédito.- Previstas en la derogada Ley - en los artículos del 85 al 90. Podían ser de cinco tipos: agrícola, ganadero, industrial, comercial y mixto según sus socios se dediquen a cualquiera de las actividades en los artículos ya señalados.

De la Contabilidad, Caducidad y otras Reglas Generales.

La ley señalaba que aquellos poderes que otorguen - las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares no - requerían inserción alguna que no sean las que haya acordado el consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder.

Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, realizaban su cometido y ejercitaban sus facultades - mediante la designación de funcionarios para tal efecto, de - cuyos actos respondía la institución directa e ilimitadamente, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales en -

que incurran personalmente. La Comisión Nacional Bancaria podía pedir la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, comisarios, directores, y gerentes, y de aquellos funcionarios que con su firma puedan obligar a la institución. Las resoluciones de remoción podían ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cualquier acto o contrato que implicara variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito u organización auxiliar, debía ser registrada en la contabilidad.

La Comisión Nacional Bancaria era quien determinaba cuáles eran los documentos o libros que integrarían la contabilidad de las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, que debían ser conservados; cuáles podían ser destruidos sin necesidad de ser microfilmados y fijaba los plazos de conservación en caso de que las instituciones hubieran sido liquidadas.

Secreto Bancario.

La derogada Ley, contenía en su artículo 105 lo que debía entenderse por secreto bancario.

Art. 105.- "Las instituciones depositarias no po-

drán dar noticias de los depósitos y demás operaciones, sino el depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación; salvo cuando las pidiera la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de la Ley, por violación del secreto que se establece, y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna, afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren".

Actualmente, en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, subsiste el secreto bancario.

De los Procedimientos Especiales.

Si las instituciones hubieran practicado operacio-

nes de crédito con el carácter de préstamos de habilitación y avío, refaccionarios e hipotecarios, al ser exigible la obligación la institución acreedora judicialmente podía pedir la posesión de la finca, empresa o negociación para cuyo fomento fue concedido el préstamo o de la finca hipotecada, en su caso.

El juez podía decretar la posesión cuando hubiera sido pedido mediante demanda o en escrito, que debía acompañar el título de crédito correspondiente, debidamente registrado.

En créditos de habilitación o avío o refaccionarios, que tuvieran como garantía bienes inmuebles, las instituciones acreedoras optarían por obtener el cobro de dichos créditos:

- 1.- En la vía ejecutiva mercantil;
- 2.- En la vía hipotecaria;
- 3.- Haciendo vender, mediante corredor o bien, mediante remate al martillo, el cualse realizaría en el local de la institución acreedora, previa publicación de tres avisos en el Diario Oficial de la Federación.

Prohibiciones Generales y de las Sanciones.

La ley establecía una serie de prohibiciones; sin embargo, no estaban encuadradas en un solo artículo, es decir, que las prohibiciones eran generales para todas las instituciones o departamentos, de tal forma que en lo relativo a bancos de depósito, tenían sus propias prohibiciones, así como los departamentos de ahorro, las sociedades financieras, las hipotecarias, de capitalización, los departamentos fiduciarios, y las organizaciones auxiliares de crédito.

Sin embargo, existían prohibiciones generales que llevaban consigo una sanción y que estaban previstas del artículo 143 al 153 bis 4.

De las Relaciones Fiscales.

Las relaciones fiscales estaban previstas de los artículos 154 al 157. Señalaban que los Estados sólo podían gravar al igual que el Distrito Federal y los Municipios, las instituciones de crédito, que legalmente formaban parte de los sistemas de instituciones nacionales, las organizaciones y las sucursales; con el impuesto del predial, impuestos sobre sus inmuebles y traslación de dominio de bienes inmuebles.

De la Inspección y Vigilancia.

La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares aún quedan confiadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Esta Ley, fue la que reglamentó desde el 31 de mayo de 1941, fecha de su publicación en el Diario Oficial, a las instituciones de crédito que por objeto tuvieran el ejercicio habitual de la banca y del crédito, así como también a las organizaciones auxiliares. Sin embargo, como más adelante expondré, ha sido derogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.

CAPITULO III

**DECRETO DE EXPROPIACION DE LA
BANCA PRIVADA EN MEXICO**

DECRETO DE EXPROPIACION DE LA BANCA PRIVADA EN MEXICO.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Licenciado José López Portillo, durante su último informe de gobierno, expidió un Decreto Presidencial - publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1982, mediante el cual se estableció la Nacionalización de la Banca Privada en México.

Ante la crisis internacional y para que la crisis - nacional no fuera tan grave, se estableció el control de cambios, estableciendo dos tipos de cambios: el preferencial de \$ 50.00 por dólar americano y el ordinario a \$ 70.00 por dólar americano, estableciéndose asimismo limitaciones para diversos objetivos.

El Banco de México (en lo sucesivo ya no como S.A. sino como organismo público descentralizado), es el único autorizado para realizar la importación y exportación de divisas y la única moneda en curso legal en el país es el peso mexicano.

Carlos Tello en su libro de la Nacionalización de la Banca en México, en su opinión señala: "que la decisión se tomó para acabar con prácticas nocivas a la economía nacional, entre otras:

- otorgamiento por parte de la banca de créditos blandos a empresas cuyas acciones eran parcial o totalmente propiedad de los banqueros.
- otorgamiento de créditos a empresas de los banqueros o sus parientes, vía acuerdos, por montos que excedían los límites legalmente autorizados; en ambos casos renovando automáticamente los créditos.
- pago de intereses por encima de los autorizados a clientes especiales.
- cobro de cantidades determinadas por no mantener un saldo mínimo promedio en cuenta de cheque.
- pago de intereses ínfimos en cuentas de ahorro.
- trato discriminatorio en la prestación de servicios".

Antes del citado decreto de expropiación, el artículo 2° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares disponía: "Para dedicarse al ejercicio de la banca, y del crédito, se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México". (Ley que posteriormente fue derogada).

En función de este artículo podemos observar que an

tes la prestación del servicio público de banca y crédito, se daba mediante concesión.

Así pues, enseguida trataré de exponer en base al - decreto de nacionalización de la banca privada, las consideraciones que motivaron al Presidente de la República, Lic. José López Portillo, a expedir dicho decreto.

El servicio público de la banca y del crédito se había concesionado por el Ejecutivo Federal a personas morales, pues el Gobierno no podía prestarlo íntegramente, de tal forma que la concesión por su naturaleza es tan solo temporal; en - tanto que por razones administrativas, sociales y económicas, el Estado no podía hacerse cargo de la prestación del servicio público.

Asimismo, se señaló que aquellas personas a las cua les se le había concesionado la prestación del servicio público de banca y crédito, lo habían explotado de tal forma, que ya habían obtenido grandes ganancias, y formando en cierto modo fenómenos monopólicos con el dinero aportado por el público en general y esto debía evitarse, para que la diversificación social del crédito llegue a la mayor parte de la pobla-ción productiva y que no se concentre tan sólo en clases favorecidas.

Que el ejecutivo en esos momentos contaba con los elementos apropiados para encargarse de la prestación del servicio público de la banca y del crédito, y considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano inversionista y ahorrador, y es a quienes debe facilitarse el acceso al crédito.

Ya que es el pueblo de México quien ha dado sus bienes en administración o guarda a los bancos y han constituido la estructura económica de los mismos, y con el fin de que no sufran ninguna afectación, se tomó la decisión de que por causas de utilidad pública se expropiaran los bienes de las instituciones de crédito privadas.

Que el Gobierno Federal, reasumirá la responsabilidad de la prestación del servicio público de banca y del crédito; asimismo, garantizaría la amortización de las operaciones que hayan contraído las instituciones.

También señala que con apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será quien realice las acciones necesarias para la organización y funcionamiento del nuevo esquema del servicio crediticio, de tal forma que no exista ninguna afectación a los derechos de los empleados bancarios, ni a los usuarios del servicio, ni a los acreedores de las instituciones.

Otra de las consideraciones que el propio decreto - señala, es que la medida que toma el gobierno es con el fin - de facilitar la salida de la crisis económica por la que atraviesa el país y ante todo para asegurar el desarrollo económico. Estas son pues las consideraciones que expresó el señor - Presidente Lic. José López Portillo, por lo cual expidió di- cho decreto de expropiación.

En el artículo primero, se señaló que se expropia a favor de la Nación, por causa de utilidad pública, las insta- laciones, edificios, mobiliarios, equipo, activos, cajas, bó- vedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles pro- piedad de las instituciones de crédito que a juicio de la Se- cretaría de Hacienda y Crédito Público sean necesarios, para la prestación del servicio público de banca y crédito.

En el artículo segundo, se señaló que el pago de la indemnización correspondiente se hará en un plazo que no exce- derá de diez años.

El artículo tercero de dicho decreto dispuso que se ría la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso

el Banco de México, con la intervención que corresponderá a la Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, quienes tomarán posesión inmediata de los bienes que integrarán a las instituciones de crédito; asimismo, sustituirían a los órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tuvieran en asociaciones o instituciones y órgano de administración o comité técnico, y realizarían todo lo necesario para que los funcionarios intermedios y en general los empleados bancarios, no sufran ninguna lesión con motivo de la expropiación, y conservarán sus derechos.

En el artículo cuarto, el Ejecutivo Federal garantizaría el pago de todos y cada uno de los créditos que tuvieran las instituciones de crédito a su cargo.

En el artículo quinto se dispuso que no serían objeto de expropiación el dinero y valores que fueran propiedad de aquellas personas que utilizaran el servicio público de banca y crédito, así como también las cajas de seguridad, los fondos o fideicomisos administrados por los bancos y en general aquellos bienes muebles e inmuebles que no sean propiedad o del dominio de las instituciones.

En este mismo artículo se excluyó de la expropiación a las instituciones nacionales de crédito, a las organi-

zaciones auxiliares de crédito, a la banca mixta, al Banco Obrero, al Citibank, N. A. y a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior así como sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará, que el servicio público de banca y crédito se siga presentando en la forma más conveniente y con las mismas estructuras administrativas; contará con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo para cumplir con tal finalidad.

Este Comité Técnico Consultivo estará integrado por representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, también de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

Como consecuencia de la expedición y publicación de este decreto de nacionalización de la banca privada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de adiciones y reformas a sus artículos 28, 73 fracción X y 123 apartado B en el que se adicionó la fracción XIII bis.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de

febrero de 1983, se adicionó al artículo 28 constitucional un párrafo en el cual se establece que será el Estado quien a través de instituciones prestará el servicio público de banca y crédito, en términos de la correspondiente ley reglamentaria y que este servicio no podrá ser objeto de concesión a particulares.

Asimismo, se modificó la fracción X del artículo 73 constitucional, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1982, en el que se establece que el Congreso tiene facultad: "Para legislar en toda la República sobre... servicios de banca y de crédito,... para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123".

La adición de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123, también fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de noviembre de 1982, que dispone: "Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado".

De esta forma se nacionalizó la Banca Privada en México; como consecuencia de esto, se publican dos Leyes Reglamentarias del Servicio Público de Banca y Crédito, la primera

del 31 de diciembre de 1982 y la segunda del 14 de enero de -
1985, que derogó a la primera y a la Ley General de Institu-
ciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

CAPITULO IV

**LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO
DE BANCA Y CREDITO DE 1985**

**LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO --
DE 1985.**

Posteriormente al decreto del 1° de septiembre de 1982, en el cual se estatizó la banca privada en México, se publica en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del mismo año, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que entró en vigor el 1° de enero de 1983, ley que estuvo vigente hasta el 14 de enero de 1985, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, siendo Presidente Constitucional de México el señor Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, la cual regulará lo relativo a la prestación del servicio público de banca y crédito. El primer artículo transitorio de esta Ley ordena que entra en vigor al día siguiente de su publicación, y asimismo derogó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 1941 así como la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito ya mencionada y todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito consta de seis títulos que se subdividen en capítulos.

El primer título es referente al Servicio Público de Banca y Crédito que lo constituyen del artículo 1° al 8°; el título segundo se refiere a las Instituciones de Crédito, su primer capítulo es referente a la organización y funcionamiento de las sociedades nacionales de crédito (SNC), que están dentro de los artículos 9 al 29; el capítulo segundo contiene reglas generales de operación que lo constituyen del artículo 30 al 38; el capítulo tercero regula las operaciones pasivas que están previstas del artículo 39 al 48; el capítulo cuarto contempla las operaciones activas reguladas del artículo 49 al 57 y el quinto capítulo prevé los servicios que están contenidos del artículo 58 al 66; el título tercero comprende Disposiciones Generales y de la Contabilidad; el capítulo primero relativo a disposiciones generales las constituyen del artículo 67 al 77; el capítulo segundo relativo a la contabilidad que va del artículo 78 al 81; al título cuarto relativo a las Prohibiciones, Sanciones Administrativas y Delitos; el capítulo primero referente a las prohibiciones que las constituyen del artículo 82 al 84; el capítulo segundo relativo a las sanciones administrativas que están previstas del artículo 85 al 88; el capítulo tercero relativo a los Delitos que están contenidos del artículo 89 al 92; el título quinto se refiere a la Protección de los Intereses del Público que están previstos del artículo 93 al 96; el título sexto referente a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; el capítulo primero se refiere a su organización y funcionamiento

que están regulados en los artículos 97 al 107 y el capítulo segundo referente a la inspección y vigilancia que las contienen del artículo 108 al 112.

Además, contiene once disposiciones transitorias. - Esta es la estructura genérica de la Ley que a continuación se analiza.

Con el surgimiento de esta Ley a partir del 15 de enero de 1985, el servicio de banca y crédito será prestado por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, que serán de dos tipos: una denominada banca múltiple y la otra banca de desarrollo, ambas se registrarán por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (LRSPEC). El artículo 5° de esta Ley señala que si es referente a la banca múltiple, se registrará además por la Ley Orgánica del Banco de México, y en su defecto por la legislación mercantil, por los usos y prácticas bancarias y mercantiles, y en último caso por el Código Civil para el Distrito Federal. Ahora, si se trata de la banca de desarrollo, sus operaciones y servicios se rigen por su ley orgánica, luego por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y después por la Ley Orgánica del Banco de México, y también en su defecto en su orden anteriormente mencionado.

Además, tratándose de instituciones de banca de de-

sarrollo, mientras no cuenten con su ley orgánica, el artículo noveno transitorio señala que se regirían por esta Ley y por disposiciones administrativas que dictará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en tanto el Congreso de la Unión expidiera sus leyes orgánicas respectivas. Al momento en que realizó este trabajo, ya se publicaron algunas leyes orgánicas de las que más adelante haré mención.

El artículo noveno transitorio señala que aquellas instituciones nacionales de crédito que aún estén constituidas como sociedades anónimas mediante decreto expedido por el Ejecutivo Federal en un plazo de 180 días naturales a partir de la vigencia de esta Ley, se transformarán de Sociedad Anónima a Sociedades Nacionales de Crédito, instituciones de banca de desarrollo. Actualmente ya se expidieron dichos decretos de transformación.

DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

Organización y Funcionamiento de las Sociedades Nacionales de Crédito.

Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Su duración será por tiempo indefinido y su domici-

lio en territorio nacional. Serán creadas por decreto del Eje cutivo Federal, conforme a las bases de esta Ley.

El capital de las sociedades nacionales de crédito estará representado por títulos de crédito y se registrarán por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en aquello que no esté previsto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y en lo compatible a su naturaleza.

La Ley denomina a estos títulos "certificados de aportación patrimonial", mismos que deberán ser nominativos, y existen dos series: la Serie "A" y Serie "B", la primera serie estará representada por el 66% del capital de la sociedad y únicamente podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la segunda serie estará representada por el 34% restante.

Los certificados de la serie "A" se emitirán por un título único que tendrá el carácter intransmisible y no podrá cambiarse su naturaleza ni los derechos que le confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos; en cambio los certificados de la serie "B" podrán ser uno o varios títulos.

Será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que determine mediante disposiciones de carácter general, la forma proporción, tenencia, suscripción y circulación de los

certificados de la serie "B" . Siendo estos certificados relativos a la banca de desarrollo, se registrarán por lo que señalen sus propias leyes orgánicas.

Estos certificados de aportación patrimonial, darán derecho a los titulares de los mismos, a participar en las utilidades de la sociedad emisora, y conferirán todos los derechos en igualdad a sus tenedores.

Las sociedades nacionales de crédito llevarán un registro de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", y sólo se considerarán propietarios de dichos títulos a quienes aparezcan inscritos en el registro.

Ninguna persona física o moral podrá adquirir más del 1% del capital pagado de los certificados serie "B" de una sociedad nacional de crédito, excepto el Gobierno Federal y será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que autorice a entidades administrativas federales y locales a adquirir certificados de la serie "B" en una proporción mayor a la antes citada.

Referente a la suscripción de títulos, prohíbe que éstos sean adquiridos por personas físicas o morales extranjeras, así como sociedades mexicanas que no contengan en sus estatutos la cláusula de exclusión de extranjeros.

Su capital mínimo será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, el que deberá estar íntegramente pagado. Sólo a propuesta del Consejo Directivo por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo escuchar la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá ser aumentado o disminuido el capital social de las sociedades nacionales de crédito.

La distribución de utilidades será en proporción a las aportaciones y las pérdidas en igual forma hasta el límite de las aportaciones.

Respecto a su administración, estará a cargo de un consejo directivo y un director general.

El consejo directivo, estará integrado por no menos de nueve, ni más de quince consejeros propietarios y sus respectivos suplentes.

Los consejeros que representen a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial, serán designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Será esta misma Secretaría quien fije las bases para establecer la participación de los titulares de la serie "B" en las designaciones de los miembros del consejo

directivo.

Tratándose de banca de desarrollo se estará a lo dispuesto por su ley orgánica.

El director general estará a cargo de la administración de la institución y tendrá también la representación legal, incluyendo las funciones de delegado fiduciario y será nombrado por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá acordar la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y de los servidores públicos, que puedan obligar a la institución, con excepción del director general.

El órgano de vigilancia de las sociedades nacionales de crédito estará integrado por dos comisarios, nombrados uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por los consejeros de la serie "B", distintos del Gobierno Federal.

Por lo que se refiere a la fusión de bancos, la ley señala en su artículo 28 que se efectuará la fusión de dos o más instituciones mediante decreto que expida el Ejecutivo Federal; del mismo modo se realizará su disolución; esto será

si se trata de banca múltiple, omitiendo en esta ley cómo funcionaría si se trata de banca de desarrollo.

REGLAS DE OPERACION.

El artículo 30 enumera en veintitrés fracciones, - las operaciones que podrán realizar tanto las instituciones de Banca Múltiple como la Banca de Desarrollo. En términos generales son las mismas que la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares otorgaba a las Instituciones de Banca Múltiple, Sociedades Financieras, Instituciones Fiduciarias y Crédito Hipotecario.

Por lo anterior podemos señalar:

Se establecieron reglas de operación que le eran atribuidas a la Banca Múltiple en el artículo 46 bis 1 de la derogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que están previstas en el artículo 30 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, - XXII de la actual ley.

La derogada Ley antes citada, regulaba a las sociedades financieras en las fracciones I, II, IV, y V del artículo 26. Subsisten dichas hipótesis en las fracciones X, XVII y XVIII del artículo 30 de la actual Ley.

Asimismo, la ley anterior regulaba las operaciones de fideicomiso en el artículo 44. Actualmente subsisten algunos incisos de este artículo, previstos en las fracciones XVI, XIX, XX, XXI y XXII, del artículo 30.

Las instituciones de banca de desarrollo, podrán realizar además de las operaciones mencionadas en el artículo 30, las que sean necesarias en atención a la economía nacional y otras que determinen sus leyes orgánicas.

Los bonos bancarios que emitan las instituciones de banca de desarrollo, deberán propiciar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional.

Será la SHCP, la que fije los lineamientos y mecanismos para el mejor aprovechamiento de los recursos a las instituciones de banca de desarrollo, banca múltiple, organizaciones nacionales auxiliares de crédito, los fondos y fideicomisos públicos de fomento.

Los artículos 33 y 34 de la Ley que se analiza, señalan los conceptos de importancia con relación a la liquidez y solvencia de las sociedades nacionales de crédito como lo son el pasivo exigible y pasivo contingente; sin embargo, no define la Ley estos conceptos, ni hace referencia a su función, ni a su cuantía. La derogada Ley General de Instituciones de Crédi

to y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 11 fracción II, definía al pasivo exigible y al pasivo contingente

Pasivo exigible: Son los depósitos y demás obligaciones a la vista y a plazo, incluyendo las aceptaciones por cuenta de terceros.

Pasivo contingente: Son todas las partidas que quedan comprendidas en las cuentas de orden.

La actual Ley únicamente dice que ambos "podrán estar representados por los distintos grupos activos y de operación resultantes de las referidas clasificaciones", que determine la SHCP, de los activos y de las operaciones.

Por lo que se refiere al capital neto, la Ley tampoco lo define, pero sí señala qué partidas lo integran; sus cuantías mínimas y máximas: no menos del 3% ni más del 6% de la suma de sus activos y de sus operaciones causantes de "pasivo contingente que estén expuestos a riesgo significativo", el cual se determina por la SHCP, con opinión previa del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y tomando en cuenta los usos bancarios internacionales respecto a la adecuada capitalización de la institución de crédito.

Respecto a los bancos de desarrollo, para la determinación y composición de su capital neto, no están previstos por los dos primeros párrafos del artículo 34, pues el tercer párrafo indica que "se fijará conforme a las modalidades que se prevean en las respectivas leyes orgánicas, considerando - la naturaleza de las operaciones específicas" y también de - "los activos correspondidos por recursos no captados del público".

El artículo 36 se refiere a una innovación, como lo es el uso de equipos y sistemas automatizados para la celebración de operaciones y prestación de servicios. Sin embargo, - en el último párrafo del artículo, presenta muchas dudas al - decir "el uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto en este artículo, (art. 36) en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, y - que en consecuencia tendrán el mismo valor probatorio". En realidad, este párrafo es poco claro ¿ Qué pasa con las reglas - que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ?; ¿ Qué tiene al respecto sobre la suscripción de títulos de crédito ?; ¿ Acaso quedan en desuso ? y además, podría surgir contradicción con la misma ley en los artículos - 46 y 47, que exige la firma del emisor.

El artículo 37, se refiere a las operaciones con va

lores. Reproduce sustancialmente el artículo 138 bis 8 de la derogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Los únicos cambios son que los intermediarios no bancarios de las operaciones bursátiles deban ser ahora, precisamente, casas de bolsa, y que quedan sujetas a la "inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros".

Esta norma se refiere a una actividad muy importante de la banca: la de carácter bursátil. En principio, debe hacerse mediante la intermediación de casas de bolsa; sin embargo, los tres últimos párrafos del propio artículo 37, establecen casos de excepción que, a su vez, son de notoria importancia y cuyo alcance es tan amplio que reduce mucho la regla general; o sea, que esos actos, por su frecuencia y generalidad, propiamente no serán de excepción; respecto a ellos cabe la intermediación directa de la banca en el mercado bursátil. Estos actos son: primero, operaciones con valores emitidos, aceptados o garantizados por instituciones de crédito, así como las operaciones que el Banco de México determine por medio de reglas de carácter general, y que deban efectuarse en cumplimiento de "disposiciones de política monetaria o crediticia"; segundo, operaciones que se efectúen mediante disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (a) "para financiar empresas de nueva creación o ampliaciones a las existentes", (b) "para transferir proporciones importantes -

del capital de empresa", (c) "para otros propósitos a los cuales no se adecúen los mecanismos normales del mercado".

El artículo 38 señala las inversiones con cargo al capital. Se amplían sin explicación, algunos de los porcentajes de inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital, de las instituciones de crédito que establecería la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares tales como:

- a) 60% en muebles e inmuebles, o en derechos reales que no sean de garantía, más el usufructo de la inversión en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 68 (o sea de las sociedades que presten a las sociedades nacionales de crédito inversionista, "servicios complementarios o auxiliares de su administración o en la realización de su objeto", y de "sociedades inmobiliarias propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas").

Anteriormente en la mencionada derogada Ley, los límites eran de 40% y el 25% en el caso de las financieras. El 10% de gastos de instalación (fracción II del artículo 38 de la actual Ley); en la Ley anterior eran del 5%, del 15% y también del 10% para la banca múltiple.

OPERACIONES PASIVAS

Estas operaciones se encuentran reguladas en el capítulo tercero de la Ley que analizo, en los artículos del 39 al 48.

El artículo 39 señala la captación de recursos del público por las instituciones de crédito, por medio de depósitos bancarios de dinero, a la vista, de ahorro y a plazo o con previo aviso; también por la aceptación de préstamos y créditos, emisión de bonos bancarios, y emisión de obligaciones subordinadas, de conformidad con lo establecido por la LGTOC, (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y por lo dispuesto en este capítulo.

Tratándose de depósitos bancarios a la vista, de ahorro y a plazo o con previo aviso y aceptar préstamos y créditos, los depositantes o inversionistas podrán dar autorización a terceros para hacer disposiciones a terceros, bastando que la autorización firmada esté en los registros especiales de la institución de crédito. (art. 40).

Remisión de Estado de Cuentas.- El artículo 41 señala: "... requisitos para la remisión del estado autorizado de las cantidades abonadas y cargadas en la cuenta ..." Anteriormente, sólo se hacía referencia a depósitos en cuenta de che-

ques en la LGICOA; la actual LRSPBC no hace ninguna referencia a cheque y a la cuenta de cheques. Así pues, hay que remitirse a las "condiciones generales que se establezcan".

La Ley señala que los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizables. (art. 42).

El registro se hará mediante libretas, que las mismas instituciones proporcionarán. Estas contendrán todos los datos necesarios con el fin de tener un control. Este tipo de operación también podrá abrirse a favor de menores de edad.

Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y tendrán acción ejecutiva respecto a la emisora; el requerimiento de pago deberá hacerse ante fedatario público.

Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito, a cargo de la emisora; tendrán acción ejecutiva a cargo de la emisora y el requerimiento de pago se hará ante fedatario público, es decir, que no sólo puede hacerse ante notario, sino también ante cualquier autoridad que esté investida de fe pública. Las obligaciones subordinadas y sus cupones, serán títulos de crédito; tendrán las mismas características de bonos bancarios.

OPERACIONES ACTIVAS

Las operaciones activas están previstas en los artículos del 49 al 57. Las instituciones de crédito deberán, para poder realizar sus financiamientos, considerar la viabilidad económica de los proyectos de inversión, los plazos de recuperación, así como la situación económica de los acreditados y será la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la que esté encargada de vigilar que las instituciones de crédito realicen lo anterior.

Dentro de estas operaciones activas están los contratos de crédito refaccionario y los de crédito de habilitación o avío; son actos de comercio de los negociables, y por consiguiente, negocios jurídicos mercantiles bancarios bilaterales en los cuales una parte denominada el aviador, refaccionador o acreditante, abre un crédito a favor de la otra parte. El aviado o refaccionario (acreditado), se obliga a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación, todos aquéllos para los fines de su empresa, por lo que hace al crédito de habilitación o avío, o bien, a la adquisición de aperos, instrumentos útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes, en la compra o instalación de ma-

quinaria y en la construcción de obras necesarias para el fomento de la empresa del acreditado en lo concerniente al refinancionario.

Estos contratos de crédito están contenidos en los artículos 50 y 51 de la LRSBPC, que es copia del artículo 125 de la LGICOA, con dos adiciones: una de mayor libertad de formas, ya que los contratos pueden consignarse en póliza ante corredor público titulado y la otra, que las empresas objeto de la garantía real, prendaria o hipotecaria, también pueden ser de servicios. El artículo 51 corresponde al 124 de la LGICOA, en donde anteriormente se restringía la garantía hipotecaria a instituciones financieras y a la banca múltiple, en tanto que ahora se puede aplicar a toda clase de instituciones de crédito.

El párrafo segundo del artículo 51 señala que las instituciones acreedoras pueden permitir que los deudores exploten los bienes hipotecarios, siempre que lo hagan "conforme al destino que les corresponda".

Sin embargo, como acreedores podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que origine con ello un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.

Quando los créditos tengan garantía real de los que

el acreedor demande su pago o cumplimiento, el artículo 56 se señala que él mismo conserva la garantía y su preferencia, "aún cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución".

Se trata de una disposición nueva, es decir, que el secuestro o el embargo de bienes prendarios o hipotecarios, no afecta la prenda o la hipoteca. Subsistirán, sobre el mismo bien y a favor del mismo acreedor, dos garantías reales: - el embargo y la prenda o hipoteca. Podría entenderse de lo anterior que se tratara de la garantía real sobre una empresa y que la acción del acreedor (prendario o hipotecario) se ejerciera en contra de algunos bienes de ella; el embargo no afecta la garantía real sobre la unidad industrial, comercial, - etc.

El artículo 57, se refiere a inversiones en acciones y señala que las instituciones de banca múltiple podrán realizar inversiones en títulos representativos del capital de sociedades, hasta un 10% de la emisora y hasta un 25% del capital de la emisora, durante un plazo de cinco años, pudiendo ser ampliado este plazo considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate.

Los porcentajes de la inversión se refieren al "capital de la emisora"; sin embargo, no se señala su cuantía.

Respecto a las facultades discrecionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refieren las fracciones II y III, siempre estarán en función de los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.

Las inversiones a que se refiere este artículo no se considerarán como empresas de participación estatal, por lo que no estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las entidades de la administración pública federal.

DE LOS SERVICIOS

El capítulo V de la Ley que se analiza se refiere a los servicios que prestarán las instituciones de crédito y están contenidos del artículo 58 al 66.

La LRSPBC no define qué son los servicios; tan sólo señala en el artículo 58 que son los "previstos en el artículo 30", y que se prestarán de "conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren una adecuada atención a los usuarios de tales servicios".

El artículo 59, señala el servicio de cajas de segu

ridad. La institución de crédito que presta el servicio se obliga a responder de la integridad de las cajas y se debe dar el pago por la contraprestación. El tomador de la caja es responsable de daños y perjuicios que se causen a la institución de crédito con motivo de su uso, que corresponde al artículo 30 fracción XIII.

Del artículo 60 al 66 se refiere a las operaciones de fideicomiso, mandato y comisión, mismos que hacen referencia al artículo 30 fracción XV de la LRSPBC.

También establece la forma en que las instituciones de crédito, llevarán su contabilidad, de manera muy similar a como lo establecía la derogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en el artículo 45 fracción III.

El artículo 61, determina que las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades respecto al fideicomiso mediante sus delegados fiduciarios. Estos serán nombrados y removidos por el consejo directivo a propuesta del director general. Así lo señala el artículo 20 fracción I, de la Ley.

También señala que la institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por falta de

cumplimiento en las condiciones y términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o en la Ley.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares actualmente derogada, en el artículo 45 - fracción XII, señalaba hasta qué monto respondía la institución por los daños y perjuicios que se causen, lo que no establece el artículo 61 de la LRSBPC.

Tampoco hace referencia, a la responsabilidad penal en que incurran los funcionarios de la institución de crédito, por la malversación de los bienes dados en fideicomiso, mandato o comisión, o de los frutos o productos, así como a los gerentes y demás funcionarios de la institución que realicen actos que incurran en abandono de los mismos.

Este artículo, en su último párrafo, se refiere ya únicamente a la constitución de un comité técnico, en el acto constitutivo del fideicomiso que fijará sus reglas y sus facultades; anteriormente se hablaba de un Comité Técnico o de Distribución de Fondos.

El artículo 62 es nuevo, y señala operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito y que se estarán a lo dispuesto a esta Ley y a la Ley del Mercado de Valores, así como también a las disposiciones que dicte la SHCP,

oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional de Valores.

El artículo 63, es muy similar al artículo 45 fracción XIV de la derogada LGICOA. Señala que el personal que utilicen las instituciones de crédito directa, o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte integrante del personal de la institución.

El artículo 64, establece que cuando el fideicomiso tenga por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones, se estará a lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 65, es idéntico al artículo 138 de la derogada LGICOA; señala cuáles pueden ser las causas de remoción como fiduciaria a las instituciones de crédito.

En el segundo párrafo se contemplan las acciones al pedir cuentas para exigir responsabilidad a las instituciones de crédito y para pedir su remoción; podrá hacerlo en primer lugar el fideicomisario o sus representantes legales, en segundo lugar el Ministerio Público, y en tercer lugar el fideicomitente, cuando en el acto constitutivo del fideicomiso así se ha reservado el derecho de ejercitar esta acción.

El artículo 66, es idéntico al artículo 45 fracción XVI de la derogada Ley. Señala que cuando el Gobierno Federal constituya operaciones de fideicomiso o bien declare que son de interés público, no será aplicable el plazo que señala la fracción III del artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (30 años).

DISPOSICIONES GENERALES Y DE CONTABILIDAD

Disposiciones Generales.

Este capítulo está comprendido del artículo 67 al 77 y del 78 al 81 respecto a la Contabilidad, de las sociedades nacionales de crédito.

El artículo 67 señala que cuando las instituciones de crédito requieran de un nuevo establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas y locales, en el país o en el extranjero, así como la cesión de activo o pasivo, requerirán de autorización de la SHCP; esta misma Secretaría dictará las reglas generales para la instalación y el uso de equipos y sistemas automatizados, que se den para la celebración de operaciones y la prestación de servicios al público. En relación a la cesión de parte de activo y pasivo y para autorizar el establecimiento de sucursales, la mencionada Secretaría deberá oír la opinión del Banco de Méxi

co y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

También requerirán las sociedades nacionales de crédito, autorización de la SHCP para invertir en títulos representativos del capital social de aquellas empresas a las que presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, también de "sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas". (art. 68).

Tratándose de inversiones en organizaciones auxiliares de crédito, de intermediarios financieros no bancarios, o de entidades financieras del exterior, se requiere de autorización de la SHCP quien además, oirá la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (art. 69).

Cuando las sociedades nacionales de crédito utilicen los servicios de comisionistas o intermediarios para que los auxilien en la celebración de sus operaciones, sólo podrán hacerlo mediante personas morales que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los comisionistas se sujetarán a las reglas generales que dicte la SHCP y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (art. 70). Esta comi-

sión, mediante reglas de carácter general, determinará aquella documentación e información que la sociedad nacional de crédito deberá recabar, en el otorgamiento de créditos o préstamos.

Las instituciones de crédito estarán obligadas a entregar al Banco de México con la frecuencia que éste indique, una relación nominal de deudores. Si un deudor figura en más de una relación, el Banco de México podrá notificar a todas aquellas instituciones donde figure el deudor, la cifra total de responsabilidades del mismo (art. 72)

Será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que mediante reglas de carácter general, sujete los programas de publicidad y la propaganda de las sociedades nacionales de crédito, relacionadas con sus operaciones y servicios (art. 78). La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá ordenar la suspensión de la propaganda, cuando considere que no se sujeta a lo previsto con anterioridad.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, expedirá anualmente un reglamento, en donde se señale qué días las sociedades nacionales de crédito podrán suspender sus servicios, que serán días inhábiles para todos los efectos legales.

Las sociedades nacionales de crédito, deberán establecer medidas básicas de seguridad, con el objeto de contar con la debida protección para las oficinas bancarias, el público, sus trabajadores y su patrimonio.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, constituirá un fideicomiso, de nominado Fondo de Apoyo Preventivo, para las instituciones de banca múltiple y con una duración indefinida, cuyo objeto será aplicar recursos a efectuar operaciones preventivas para apoyar la estabilidad financiera de las instituciones de banca múltiple, misma institución que está obligada a cubrir al fondo el importe de las aportaciones ordinarias y extraordinarias que determine la SHCP, a propuesta del Banco de México y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (art. 77).

Las sociedades efectuarán aportaciones extraordinarias cuando los recursos del Fondo sean insuficientes. Cuando el Fondo necesite de recursos adicionales, podrá obtenerlos de financiamientos.

El Fondo contará con un comité técnico, el cual determinará las reglas de operación del fideicomiso y determinará las operaciones que deban someterse a su previa autorización.

DE LA CONTABILIDAD

Las disposiciones sobre la contabilidad están contenidas del artículo 78 al 81.

Todo acto o contrato que varíe el activo o el pasivo de una institución de crédito deberá ser registrado en la contabilidad, la cual será registrada en libros y documentos.

Será la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la que dicte reglas de carácter general, que regirán el tiempo - que las instituciones de crédito conserven dichos libros y documentos (art. 78).

Las instituciones de crédito podrán microfilmear todos los libros y documentos que obren en su poder, y los negativos originales de cámara obtenidos tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros, documentos, y documentos microfilmados (art. 79).

La aprobación de los estados financieros mensuales y anuales, por parte de los administradores y servidores públicos, así como su publicación en los periodos de circulación y la revisión de dichos balances, estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros mediante reglas de carácter general que dicte esta Comisión (art. 80).

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, fijará las reglas máximas para estimación de los activos de las instituciones de crédito y las reglas para la estimación de obligaciones de sus responsabilidades.

DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS

Lo relativo a las prohibiciones está regulado por los artículos 82, 83 y 84.

Del mismo modo que el artículo 28 constitucional señala que el servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por el Estado, mediante instituciones, esta Ley lo reitera, diciendo en su artículo 82, que "sólo las sociedades nacionales de crédito podrán dedicarse a la captación de recursos del público en el mercado nacional".

Si no se cumple con lo anterior, se presume que se está infringiendo lo establecido por el primer párrafo del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que textualmente dice: "Art. 350. Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones que estén expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá nombrar a un inspector, que se encargue de realizar una investigación y revisión de todos los documentos y contabilidad de la nego-

ciación o empresa de que se trate y los afectados podrán interponer su defensa ante la Comisión ya citada, sin que esto haga que se suspenda el procedimiento de inspección".

Las personas morales o establecimientos distintos a las instituciones de crédito, no podrán utilizar palabras como banco, crédito, ahorro u otras que solo le son propias a las instituciones de crédito (art. 83).

El artículo 84 enumera una serie de prohibiciones que le son atribuidas a las instituciones de crédito, siendo las siguientes:

"ARTICULO 84.- A las insituciones de crédito les es tará prohibido:

- I.- Dar en garantía sus propiedades;
- II.- Dar en prenda los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México;
- III.- Dar en garantía títulos de crédito que emitan, acepten o conserven en tesorería;
- IV.- Operar sobre los títulos representativos de su capital, salvo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 de esta Ley;

- V.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o pueden resultar deudores de la institución sus servidores públicos, salvo que corresponda a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges del director general, los servidores públicos que ocupen las dos jerarquías administrativas inferiores, comisarios y auditores externos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en esta fracción, mediante reglas de carácter general;

- VI.- Aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito;
- VII.- Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros, distintas de las previstas en la fracción VIII del artículo 30 de esta Ley y con la salvedad a que se contrae la siguiente fracción;

- VIII.- Otorgar fianzas o cauciones, salvo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones - de fianzas, en virtud de su cuantía y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las garantías a que se refiere esta fracción habrán de ser por cantidad determinada y exigirán contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a esta Ley;
- IX.- Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos domicilia-- dos, al ceder su domicilio para pagos o notificaciones. Esta disposición deberá hacerse constar en el texto de los documentos en los cuales se exprese el domicilio convencio-- nal;
- X.- Comerciar con mercancías de cualquier clase, excepto las operaciones con oro, plata y divisas que puedan realizar en los términos de la presente Ley y de la Orgánica del Banco - de México;
- XI.- Entrar en sociedades de responsabilidad li-- mitada y explotar por su cuenta estableci-- mientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de -

poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas conforme a lo previsto en esta Ley. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá autorizar que continúen su explotación, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder los plazos a que se refiere la fracción siguiente;

- XII.- Adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores, o bienes de los señalados en las fracciones I y III del artículo 38 de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general.

Cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá computar su valor estimado en las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital y venderlos en el plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o de bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y de tres años

cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros;

- XIII.- Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan girado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador. El interés podrá acudir ante la citada Comisión a manifestarlo que a su derecho corresponda;
- XIV.- Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, bonos, obligaciones subordinadas o reportos;
- XV.- Adquirir títulos o valores emitidos o aceptados por ellas o por otras instituciones de crédito, excepto los títulos representativos de capital de estas últimas, y readquirir otros títulos, valores o créditos a cargo de terceros que hubieren cedido, salvo el caso de las operaciones de reporto y de las previstas en el artículo 73 de esta Ley;
- XVI.- Otorgar créditos o préstamos con garantía de los pasivos a que se refieren las fracciones

1, incisos b) y c) y II a IV del artículo 30 de esta Ley, a su cargo o de cualquier institución de crédito;

XVII.- Celebrar operaciones bancarias activas o pasivas, por un plazo mayor de veinte años, - sea cual fuere la forma de documentar las - mismas; y

XVIII.- En la realización de las operaciones a que - se refiere la fracción XV del artículo 30 de esta Ley:

a) Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, mediante acuerdos de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto - de intereses;

b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de - los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquirieran, salvo que sea por su - culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por -

los fondos cuya inversión se les encomien
de.

Si al término del fideicomiso, mandato o
comisión constituidos para el otorgamien
to de créditos, éstos no hubieren sido li
quidados por los deudores, la institución
deberá transferirlos al fideicomitente o
fideicomisario, según el caso, o al man
dante o comitente, absteniéndose de cu
brir su importe.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto
en los dos párrafos anteriores, no produ
cirá efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso, mandato
o comisión se insertará en forma notoria
este inciso y una declaración de la fidu
ciaria en el sentido de que hizo saber -
inequívocamente su contenido a las perso
nas de quienes haya recibido bienes para
su inversión;

- c) Utilizar fondo o valores de los fideicomi
sos, mandatos o comisiones mediante los -
cuales reciban fondos destinados al otorg
amiento de créditos, para realizar opera
ciones en virtud de las cuales resulten o

puedan resultar deudores sus delegados fi
duciarios; los miembros de su consejo di-
rectivo, tanto propietarios como suplen-
tes, estén o no en funciones; los servido
res públicos de la institución; los comi-
sarios propietarios o suplentes, estén o
no en funciones; los auditores externos -
de la institución; los miembros del comi-
te técnico del fideicomiso respectivo; -
los ascendientes o descendientes en pri-
mer grado o cónyuges de las personas cita-
das, o las sociedades en cuyas asambleas
tengan mayoría dichas personas o las mis-
mas instituciones; y

- d) Administrar fincas rústicas, a menos que
hayan recibido administración para dis-
tribuir el patrimonio entre herederos, lega-
tarios, asociados o acreedores, o para pa-
gar una obligación o para garantizar su -
cumplimiento con el valor de la misma fin-
ca o de sus productos, y sin que en estos
casos la adquisición exceda del plazo de
dos años.

El Banco de México podrá autorizar, me-
diante reglas generales, excepciones a -

lo dispuesto en las fracciones XIV, XV y XVI de este artículo, con vistas a propiciar la captación de recursos por las instituciones a regular la celebración de operaciones interbancarias, en los términos más adecuados a la situación del mercado o del sistema bancario".

En la anterior Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los incisos a), b), c) y d) estaban regulados por el artículo 46 bis 7 fracciones, II, III y IV; y artículo 44 inciso g).

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Respecto a lo establecido por el artículo 83 antes señalado, si en algún momento llegase a contravenirse, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien imponga una multa hasta por la cantidad equivalente a mil veces el salario mínimo general diario del D. F. y la negociación de que se trate será clausurada administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El artículo 86 impone a las instituciones de crédito, así como "a las sociedades a que se refieren el artículo 68 y el segundo párrafo del artículo 69 de esta Ley", multa -

"hasta del 14 del capital pagado", en casos de violaciones a la propia Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito .

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá tomar en cuenta en la imposición de sanciones, las medidas correctivas que aplique el Banco de México.

La sanción administrativa a cualquier infracción de esta Ley que no esté contemplada por este ordenamiento, irá de 50 a 5 mil veces el salario mínimo general diario del D. F., y será la misma Secretaría quien imponga este tipo de sanción administrativa.

La antes citada Secretaría deberá, antes de imponer cualquier sanción, escuchar al interesado y tendrá en cuenta la importancia de la infracción y las condiciones del infractor.

Cuando se cometa la reincidencia de alguna infracción, se podrá aplicar el doble de la sanción prevista.

DELITOS

El capítulo III del título cuarto, enumera en los artículos 89, 90, 91 y 92, cuáles serán los delitos que pudie

ran cometerse y cuál su sanción.

Así pues, el artículo 89 señala que: "Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa hasta por cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal...", a todas aquellas personas que se dediquen a la prestación del servicio público de banca y crédito en contravención a lo dispuesto por el artículo 82 de esta Ley. Esta sanción se aplica sin distinguir si el infractor es persona física o moral.

El artículo 90 señala la misma sanción a aquellas personas que con el fin de obtener un préstamo, den datos falsos sobre el monto del activo o pasivo de la entidad, persona física o moral"... si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución". También serán sancionados los servicios públicos de una institución de crédito cuando, siendo sabedores de la falsedad de esos datos, otorguen el préstamo.

Asimismo, se castigará con la sanción antes señalada a las personas que presenten avalúos sobre bienes que ofrecen como garantía, cuando éstos no correspondan a la realidad, si de esto resulta quebranto patrimonial a la institución. De igual forma se sancionará a los servidores públicos que, conociendo de antemano los vicios que se señalan al ini-

cio de este párrafo, concedan el préstamo.

Los servidores públicos serán sancionados con la pena y la multa señalada en el artículo 89 de esta Ley cuando:

I.- Omitan registrar en términos del artículo 78 de esta Ley, las operaciones que se efectúen por medio de la institución, o que mediante maniobras alteren los registros, ocultando - así la naturaleza de las operaciones, afectando el activo o pasivo y las cuentas contingentes.

II.- Si falsifican, alteran, simulan, o a sabiendas efectúan operaciones que como resultado den quebrantos al patrimonio de la institución en la que presten sus servicios.

También estarán sujetos a iguales sanciones, los servidores públicos que:

a) Otorguen préstamos a sociedades que se dediquen a obtener financiamientos de instituciones de crédito, conociendo que éstas no han integrado el capital que hacen notar en los registros de sus actas constitutivas.

b) Otorguen préstamos a personas físicas o -

morales, cuando sea conocido su estado de insolvencia, si éste es previsible al realizar la operación, y también en el caso de renovación de créditos vencidos parcial o totalmente.

c) Tratando de liberar a un deudor, concedan créditos a una o varias personas ya sean físicas o morales, a sabiendas de que son insolventes, sustituyendo en los registros de la institución correspondiente - unos activos por otros.

d) Permitan que un deudor destine el importe del préstamo en beneficio de terceros, conociendo su insolvencia para pagar.

III.- A sabiendas, den a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros datos falsos sobre la solvencia del deudor o bien sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a resolver adecuadamente.

El artículo 92 señala que en los casos previstos en los artículos 89, 90 y 91 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien deberá escuchar la opinión de CNBS. Asimismo, no se excluye la imposición de sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO

Este título, como su nombre lo indica, regula la protección que las instituciones de crédito tienen como obligación brindar a los titulares de las operaciones que realicen con las mismas.

El artículo 93 señala que en ningún caso podrán las instituciones de crédito dar noticias o información sobre depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino únicamente a los titulares de las mismas, o al beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes se les otorgue poder para disponer o intervenir en la cuenta, operación o servicio.

Este mismo artículo señala dos excepciones a lo anteriormente citado; la primera, si quien requiere de información sea una autoridad judicial, cuando el titular sea parte o acusado en un juicio, y la segunda, tratándose de autoridades hacendarias, que lo harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales.

Los servidores públicos de las instituciones de crédito serán responsables si se llega a violar lo que este artículo establece; asimismo, la institución o instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar -

los daños y perjuicios que éstas ocasionen.

El artículo 94 prevé el denominado secreto fiducia-rio por la actualmente derogada LGICOA. Con la excepción de - la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que podrá solici-tar toda clase de información, la violación del secreto pro-pio de las operaciones de fideicomiso, mandato o comisión, in-cluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclama-ciones que no hayan sido entablados por el fideicomitente, fi-deicomisario, comitente o mandante, ya sea contra la institu-ción o viceversa, caerá ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios que ocasionen en la revelación de informa-ción, sin perjuicio de información, sin perjuicio de las res-ponsabilidades penales procedentes.

El artículo 95 señala que será ante la Comisión Na-cional Bancaria y de Seguros, o bien ante los tribunales de - la Federación o del orden común, de acuerdo a la elección que hagan los usuarios del servicio público de banca y crédito - donde podrán presentar sus reclamaciones y las instituciones estarán obligadas a someterse al procedimiento de concilia-ción.

Cuando la reclamación se presente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ésta conciliará y resolverá - según el caso, las diferencias que se deriven de la realiza-

ción de operaciones y de la prestación de servicios bancarios.

Cuando las diferencias se refieran al cumplimiento de un fideicomiso, sólo conocerá de aquellas reclamaciones - que presenten el fideicomitente o fideicomisario en contra de instituciones fiduciarias.

El procedimiento de conciliación al que se refiere el artículo 95 ya citado, es el que prevé el artículo 96 como sigue:

Primero, se presentará la reclamación por escrito - ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o bien, en la Delegación Regional que corresponda. Una vez presentada la reclamación, se correrá traslado a la institución de crédito de que se trate, requiriéndole un informe detallado, mismo que - deberá presentar por conducto de un representante legal en la fecha que señale la Comisión, para la celebración de una junta de avenencia, a la que se citará a las partes, y que sólo podrá diferirse una vez.

En la celebración de esta junta, se exhortará a las partes a que lleguen a un acuerdo; si ésto no fuera posible, - la Comisión los invitará a que la nombren árbitro, ya sea en amigable composición o bien en juicio arbitral de estricto de

recho. La elección la harán las partes, y al efecto se levantará el acta correspondiente que haga constar el compromiso.

Las delegaciones regionales podrán tramitar la etapa conciliatoria. Si la elección fue de un juicio arbitral, deberán presentar los proyectos de laudos que se pondrán a consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión, quien deberá aprobar el laudo correspondiente, para que éste pueda emitirse.

Tratándose de amigable composición, deberán fijarse las cuestiones que serán objeto del arbitraje y la Comisión tendrá toda la libertad de resolver, sin que tenga que sujetarse a las reglas legales, pero actuando de buena fe y observando las formalidades esenciales del procedimiento.

La Comisión tendrá la facultad de hacerse de todos aquellos elementos que juzgue conveniente para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. En este procedimiento no habrá términos, ni incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma.

En el juicio arbitral serán las partes quienes formularán compromiso y fijarán las reglas del procedimiento, que convencionalmente establezcan; podrá aplicarse supletoriamente el Código de Comercio con excepción de los artículos 1217,

1235, 1296 y 1338. A falta de este Código, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Tratándose de la resolución del juicio arbitral de estricto derecho, dictada en el curso del procedimiento, se admitirán como único recurso el de revocación y el laudo dictado, sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo.

El incumplimiento o desacato que realicen las instituciones de crédito a las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los procedimientos ya establecidos, serán castigados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que impondrá y hará efectiva una multa administrativa, por cantidad equivalente de 60 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

El laudo que condene a la institución de crédito, ya sea en amigable composición o bien en juicio arbitral de estricto derecho, se le otorgará un plazo de 15 días para su cumplimiento, si no se efectúa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá una multa hasta tres veces el importe de lo condenado, si éste fuese cuantificable; si no lo fuere, será hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Si no hubiese cumplimiento de lo convenido en la conciliación del laudo dictado en amigable composición o bien en juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada podrá acudir a los tribunales competentes, para efectos de ejecución de una u otra resolución.

Las notificaciones en el juicio arbitral se harán a las partes mediante cédula que se fijará en los estrados de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o de la Delegación Regional correspondiente. Cuando se trate del traslado de reclamación de la demanda de la citación de la junta de conciliación y del laudo, las notificaciones se harán personalmente o por correo con acuse de recibo.

Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente al que se efectúen.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

Su Organización y Funcionamiento.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en su título sexto, capítulo primero, señala la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros previstas en los artículos del 97 al 107, en relación con las instituciones de crédito en la prestación del

servicio público de banca y crédito.

En primer término, se señala que estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (CNBS) la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación del servicio público de banca y crédito; de igual forma las sociedades y establecimientos sujetos a esta Ley.

También queda confiada a dicha Comisión el que se cumplan todas las disposiciones de esta Ley, así como el observar que se cubran las cuotas correspondientes en los términos legales aplicables.

El artículo 99 establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es un órgano desconcentrado de la SHCP, y señala cuáles son sus facultades y deberes, como sigue:

- I.- Realizar la inspección y vigilancia conforme a esta y otras leyes le competen;
- II.- Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos que la ley determine;
- III.- Realizar los estudios que le encomiende la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto al régimen bancario y de crédito; asimismo, presentará a dicha Dependencia y al

- Banco de México propuestas, cuando así lo estime conveniente, respecto de dicho régimen;
- IV.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma y de los reglamentos que con base en ella se expidan, así como coadyuvar, mediante la expedición de disposiciones e instrucciones de crédito, con la política de regulación monetaria y crediticia que compete al Banco de México, siguiendo las instrucciones que reciba del mismo;
- V.- Presentar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la interpretación de esta Ley y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación;
- VI.- Formular su reglamento interior que someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e intervenir en los términos y condiciones que esta Ley señala en la elaboración de los reglamentos a que la misma se refiere;
- VII.- Formular anualmente sus presupuestos que someterá a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- VIII.- Rendir un informe anual de sus labores a la

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- IX.- Las demás que le están atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ejercerá respecto a los liquidadores de las instituciones de crédito y demás establecimientos sujetos a su inspección y vigilancia, las funciones que tiene atribuidas en la materia conforme a esta Ley".

En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros contará con:

- I.- Junta de Gobierno;
- II.- Presidencia;
- III.- Comité Consultivo;
- IV.- Vicepresidencia;
- V.- Delegaciones Regionales; y
- VI.- Demás servidores públicos necesarios.

La Junta de Gobierno estará integrada por nueve vocales y además los vocales que tengan el carácter de Presidente y Vicepresidente de la Comisión. La SHCP, nombrará a cua-

tro vocales; dos serán designados por el Banco de México y uno por la Comisión Nacional de Valores. Los dos vocales restantes los nombrará la propia Secretaría pero no deberán ser servidores públicos de la Dependencia. Además, por cada vocal propietario se designará un suplente.

El Presidente de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo será el que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez lo será de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los vocales deberán ser de nacionalidad mexicana, con excelentes estudios financieros. No podrán ser comisarios, servidores públicos, apoderados, empleados o agentes de las instituciones y demás establecimientos sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión, ni podrán desempeñar cargos de elección popular.

La Junta de Gobierno podrá constituir subcomités, con fines específicos, y se designará una comisión de cuentas integrada por dos vocales, cuya función será la de vigilar el manejo de los fondos del órgano. A propuesta del Presidente, designará a un secretario de actas, mismo que lo será también del Comité Consultivo.

Será la Junta de Gobierno a quien corresponda el ejercicio de las facultades de la Comisión, sin perjuicio de

las asignadas al Presidente.

La Junta de Gobierno celebrará sesiones, cuando éstas sean convocadas por su Presidente y cuando menos se reunirá una vez al mes.

Habrá quórum con la presencia de las dos terceras partes de los vocales. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los que estén presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad y será quien, además, dirija los debates y dé cuenta de los asuntos en cartera.

Contará con cuatro miembros de la Junta, un miembro de la Asociación Mexicana de Bancos y tres más que representen a las agrupaciones de las demás instituciones y organizaciones que estén sujetas a inspección y vigilancia.

Por convocatoria del Presidente de la Comisión, se reunirá cuando menos cada tres meses y conocerá de los asuntos que el mismo Presidente le someta.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, contará con delegaciones regionales, las que podrán realizar las funciones que se establezcan en el Reglamento Interior de la Comisión, que expedirá el Ejecutivo Federal, y sólo pueden realizar estas funciones dentro del área de su jurisdicción geo-

gráfica.

INSPECCION Y VIGILANCIA

La inspección y vigilancia que de acuerdo al artículo 97 de esta Ley, estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se prevén del artículo 108 al 112.

La inspección se sujetará a un reglamento que expedirá el Ejecutivo Federal; ésta se realizará por medio de visitas cuyo objeto será el de revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonios; asimismo, las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general todo aquello que de alguna forma pueda afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se cumplan todas las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Podrán llevarse a cabo tres clases de visitas: ordinarias, especiales y de investigación.

Las ordinarias se realizarán de acuerdo con el programa anual que apruebe el Presidente de la Comisión.

Las especiales se practicarán a juicio del Presidente, para examinar, y en su caso, corregir situaciones especiales.

les operativas.

Las de investigación tendrán por objeto aclarar una situación específica.

La vigilancia consistirá en cuidar que las instituciones de crédito cumplan con todas las disposiciones de esta Ley y de las que deriven de la misma, además de que atiendan observaciones e indicaciones de la Comisión, que se den como resultado de las visitas de inspección que se hayan realizado.

Habrán dos tipos de medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad, la primera preventiva y la segunda normativa.

La primera será para preservar la estabilidad y solvencia de las instituciones y la segunda para definir criterios y establecer reglas y procedimientos, a los que deben ajustar su funcionamiento de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Las instituciones de crédito que estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, tienen como obligación prestar todo el apoyo que les requieran los inspectores, solicitando toda clase de documentación que estimen convenien

te para el cumplimiento de su cometido, pudiendo tener acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

Los visitadores e inspectores, deberán ser personas con notorios conocimientos en materia financiera, que estarán comprobados por el reglamento interior de la Comisión y ni ellos, ni el resto del personal, podrán adquirir u obtener de las instituciones que están sujetas a la inspección, préstamos o serles deudores, bajo cualquier título, bajo la pena de su destitución inmediata. Con la excepción de que realicen operaciones con la aprobación expresa de la Junta de Gobierno.

Cuando de la inspección practicada resulte que operaciones de alguna institución de crédito no se han realizado en los términos de las disposiciones aplicables, el Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, expedirá las medidas necesarias para normalizarlas, y señalará al efecto un plazo para que se lleve a cabo.

De no cumplir con las medidas que el Presidente dictó en el plazo especificado, se le hará saber la situación a la SHCP y, en su caso, al Banco de México, a efecto de que la Secretaría ya mencionada tome las medidas necesarias y aplique las sanciones que procedan. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente con acuerdo de la Junta de Gobierno, po-

drá disponer que un inspector intervenga la institución, con el objeto de que normalice las operaciones que se hayan encontrado irregulares.

La intervención administrativa, la efectuará directamente el interventor, quien realizará los actos que se hayan señalado en el acuerdo correspondiente en los términos de los reglamentos de inspección e interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

CAPITULO V
CONSECUENCIAS LEGISLATIVAS

CONSECUENCIAS LEGISLATIVAS

A partir del Decreto Presidencial de fecha 1° de septiembre de 1982, se dieron una serie de reformas, con las que pretendió el Estado salvaguardar la confianza que el inversionista y público en general tuvo a la banca privada, empezando por nuestra Constitución Política en sus artículos 28, 73, 123, así como el capítulo IV, respecto a las responsabilidades de los servidores públicos.

Se realizaron reformas a la Ley Orgánica del Banco de México en diciembre de 1982, que esencialmente consistieron en transformar al Banco de México, S. A. de una sociedad anónima a organismo público descentralizado; al substituir a la Asamblea de Accionistas y al Consejo de Administración, por una Junta Directiva, y otorgarle mayores facultades en materia de control de cambios. Sin embargo, en tanto se dieron estas reformas, dos años después, el 31 de diciembre de 1984, se publica en el Diario Oficial la nueva Ley Orgánica del Banco de México, que es Reglamentaria de los artículos 28 y 73 -fracción X de la Constitución Política.

El 31 de diciembre de 1982, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, misma que como ya se señaló con antelación, fue derogada por la vigente Ley Reglamentaria del -

Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario -
Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1985.

También hubo reformas a la Ley General de Bienes Na-
cionales, para adicionar en el artículo 9° lo relativo a las
Sociedades Nacionales de Crédito; igualmente a la de Adminis-
tración Pública Federal para incorporar a las Sociedades Na-
cionales de Crédito dentro de las empresas de participación -
estatal mayoritaria.

En el Código Penal del D. F., en los artículos 212
a 224, hubo reformas respecto de los delitos cometidos por -
los servidores públicos.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organi-
zaciones Auxiliares que reglamentó desde 1941 a las institu-
ciones de crédito, fue derogada por la Ley Reglamentaria del
Servicio Público de Banca y Crédito de fecha 14 de enero de -
1985; en esta misma fecha se publica la Nueva Ley General de
Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Se realizaron reformas y adiciones a la Ley General
de Instituciones de Fianzas, a la Ley General de Institucio-
nes de Seguros, a la Ley del Mercado de Valores, y se publicó
la Nueva Ley de Sociedades de Inversión en el Diario Oficial
de fecha 14 de enero de 1985. Sin embargo, no son todas las -

reformas pues se dieron numerosas disposiciones reglamentarias, circulares, oficios etc. El sistema financiero mexicano, ha sufrido muchos cambios, de tal forma que es preciso señalar lo que es actualmente el concepto de sistema financiero mexicano, y es en la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de fecha 14 de enero de 1985 donde lo encontramos:

"En la actualidad el sistema financiero se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios, que comprenden a las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión, así como las organizaciones auxiliares de crédito".

De tal forma, existen dos regímenes legales: uno que regula a los bancos y el segundo a los intermediarios financieros no bancarios.

Como consecuencia de la expropiación realizada se estudió la forma de pago de indemnización. En el decreto de expropiación, en su artículo segundo se señaló que el tiempo en que se efectuará el pago de indemnización no excederá de 10 años. Para tal efecto, se formó un Comité de Valuación integrado por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien lo preside, otro representante del Ban

co de México, otro de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; Comité que auxilió a la Secretaría antes mencionada, a fijar el monto de la indemnización.

Surgen como medio de pago para efectuar la indemnización a los antiguos socios de las instituciones de crédito privadas, los "Bonos del Gobierno Federal", que se entregarán a cambio de sus acciones. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue la dependencia autorizada para emitirlos.

Al respecto, el Lic. Miguel Acosta Romero, en su libro Legislación Bancaria, señala que los "Bonos del Gobierno Federal, son títulos de deuda pública" y "que se rigen por su ley especial". (acuerdo 4/VII/1984).

Con la finalidad de pagar la deuda adquirida por la expropiación, se constituyó un fideicomiso para el pago de la indemnización bancaria (FIBA), en el cual el fideicomitente es la Secretaría de Programación y Presupuesto y el fiduciario el Banco de México.

Los Bonos del Gobierno Federal emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se entregarán al Fideicomiso, y éste los enviará a las casas de bolsa que designe, con instrucciones precisas sobre el procedimiento de pago y los interesados podrán acudir a las casas de bolsa o insti-

tuciones designadas, para canjear los títulos de las acciones y cupones de que fueron titulares, por Bonos del Gobierno Federal.

Los titulares de los bonos, podrán optar por: celebrar contratos de comisión con las instituciones y casas de bolsa; celebrar contratos de depósito y administración; transmitir los derechos patrimoniales incorporados en los Bonos; solicitar hasta el valor nominal de los bonos que recibió como indemnización de sus acciones expropiadas, si es tenedor originario de los bonos.

Es prudente señalar que hasta el treinta de agosto de 1982, existían los siguientes bancos:

Actibanco Guadalajara, S. A.
Banca Confía, S. A.
Banca Cremi, S. A.
Banca de Provincias, S. A.
Banca Serfin, S. A.
Bancam, S. A.
Banco Aboumrad, S. A.
Banco del Atlántico, S. A.
Banco del Centro, S. A.
Banco Continental, S. A.
Banca de Crédito y Servicio, S. A.
Banco Ganadero, S. A.
Banco Latino, S. A.
Banco Longoria, S. A.

Banco Mercantil de Monterrey, S. A.
Banco Monterrey, S. A.
Banco Nacional de México, S. A.
Banco Sofimex, S. A.
Banco Regional del Norte, S. A.
Banco Popular, S. A.
Banco de Oriente, S. A.
Banco Occidental de México, S. A.
Banco del Noroeste, S. A.
Bancomer, S. A.
Banpaís, S. A.
Crédito Mexicano, S. A.
Multibanco Mercantil de México, S. A.
Multibanco Comermex, S. A.
Probanca Norte, S. A.
Unibanco, S. A.
Banco Azteca, S. A.
Banco Comercial del Norte, S. A.
Banco Panamericano, S. A.
Banco Mercantil de Zacatecas, S. A.
Banco del Interior, S. A.
Banco de Comercio, S. A.
Banco Provincial del Norte, S. A.
Banco Refaccionario de Jalisco, S. A.
Banco de Tuxpan, S. A.
Corporación Financiera, S. A.
Financiera Crédito de Monterrey, S. A.
Financiera Industrial y Agrícola, S. A.
Promoción y Fomento, S. A.
Financiera de Crédito Mercantil, S. A.
Financiera de Industrias y Construcciones, S. A.
Financiera del Noroeste, S. A.
Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S. A.
Banco Comercial Capitalizador, S. A.

Banco Capitalizador de Monterrey, S. A.
Banco General de Capitalización, S. A.
Banco Popular de Edificación y Ahorros, S. A.
Hipotecaria del Interior, S. A.

Posteriormente al decreto de expropiación continuaron funcionando cada uno de estos bancos como sociedades anónimas. Es hasta el 29 de agosto de 1983, cuando se expidieron los decretos de transformación, de fusión y de revocación de concesiones de algunos bancos, principalmente desapareciendo los bancos pequeños. Se transformaron a Sociedades Nacionales de Crédito los siguientes bancos:

Banco de Crédito y Servicios
Banco Regional del Norte
Banco Sofimex
Banco Monterrey
Banco de Oriente
Bancam
Banco Mercantil de Monterrey
Banco BCH
Banca Confia
Multibanco Mercantil de México
Banpais
Unibano
Banca de Provincias
Banco Mexicano Somex
Banca Promex
Banco Internacional
Banco Refaccionario de Jalisco

Los siguientes Bancos, además de transformarse en -
Sociedades Nacionales de Crédito, se fusionaron con otros ban-
cos:

FUSIONANTE	FUSIONADO
Banco Nacional de Crédito	Banco Provincial del - Norte
Banca Serfin	Banco Azteca Banco Tuxpan Financiera de Crédito Monterrey
Banca Cremi	Actibanco Guadalajara
Multibanco Comermex	Banco Comercial del - Norte
Banco Continental	Banco Ganadero
Banco del Atlántico	Banco Panamericano
Banco Centro	Banco Interior Hipotecario del Inte- rior
Banco del Noroeste	Banco Mercantil de Za- catecas
Banco Latino	Banco Occidental de - México Banca Provincial de - Sinaloa
Crédito Mexicano	Corporación Financiera Financiera Industrial y Agrícola Banco Longoria Banco Popular Probanca Norte

Estos bancos fueron a los que se les revocó la concesión:

Banco Regional del Pacifico, S. A.
Financiera de Crédito Mercantil, S. A.
Financiera de Industrias y Construcciones, S. A.
Financiera de León, S. A.
Financiera del Noroeste, S. A.
Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S. A.
Banco Capitalizador de Veracruz, S. A.
Banco Capitalizador de Monterrey, S. A.
Banco General de Capitalización, S. A.
Banco Popular de Edificación de Ahorro, S. A.
Banco Comercial Capitalizador, S. A.²

La SHCP en un boletín de prensa de fecha 18 de marzo de 1985, avisa que se integraron sólo 20 sociedades nacionales de crédito de las 29, que había en instituciones de banca múltiple.

Seis Instituciones con Cobertura Nacional:

- Banco Nacional de México, S.N.C.
- Bancomer, S.N.C.

¹ Acosta Romero, Miguel. *Legislación Bancaria*. 1a. edición 1986. pág. 126

² Obra Citada. pág. 127

- Banca Serfin, S.N.C.
- Multibanco Comermex, S.N.C.
- Banco Internacional, S.N.C.
- Banco Mexicano Somex, S.N.C.

Ocho Instituciones con Cobertura Multiregional:

INST. FUSIONANTES	INST. FUSIONADAS
Banco del Atlántico	Banco Monterrey
Banco B.C.H.	Banco Sofimex
Banpaís	Banco Latino
Banca Cremi	Promoción y Fomento
Multibanco Mercantil de México	Bancam
Banco de Crédito y Servicio	
Banca Confía	
Crédito Mexicano ³	

Seis Instituciones con Cobertura Regional:

INST. FUSIONANTES	INST. FUSIONADAS
Banco del Norte	Unibanco
Banco Mercantil de Monterrey	Banco Regional del Norte
Banca Promex	Banco Refaccionario de Jalisco
Banco del Centro	Banca de Provincias

³ Obra Citada. pág. 129

Banco Continental Ganadero
Banco de Oriente ⁴

Con fecha de 12 de julio de 1985, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los decretos de transformación de las instituciones nacionales de crédito en sociedades nacionales de crédito, con carácter de instituciones de banca de desarrollo, siendo las siguientes:

- Nacional Financiera
- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos
- Banco Nacional Pesquero y Portuario
- Banco Nacional de Comercio Exterior
- Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal
- Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada
- Banco Nacional de Crédito Rural
- Banco de Crédito Rural del Norte
- Banco de Crédito Rural del Centro Norte
- Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte
- Banco de Crédito Rural del Noreste
- Banco de Crédito Rural del Noroeste
- Banco de Crédito Rural del Centro
- Banco de Crédito Rural del Centro Sur
- Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur
- Banco de Crédito Rural del Golfo
- Banco de Crédito Rural de Occidente
- Banco de Crédito Rural del Istmo

⁴ Obra Citada, pág. 130

- Banco de Crédito Rural Peninsular
- Financiera Nacional Azucarera

CONCLUSIONES

- 1.- El servicio de la banca en sus orígenes ha sido un intermediario para la creación y desarrollo de la empresa.
- 2.- El servicio público de la banca que fue otorgado por sociedades mercantiles privadas a pesar que desde un punto de vista político se ha considerado monopolista y ajeno, en algunos casos contrarios a los intereses de la sociedad mexicana, tales afirmaciones carecen de un conocimiento de la materia, ya que la cuenta de resultados de las instituciones de crédito privadas en el año de 1981 tuvieron una utilidad de \$ 14.436'876,000.00 y la banca ya estatizada en sus ejercicios de 1982 a 1986 demuestran que no ha tenido pérdidas, sino al contrario utilidades.
- 3.- El decreto de fecha 1° de septiembre de 1982, mediante el cual se nacionalizó la banca privada en México y como consecuencia la extinción de la misma, dio inicio a una etapa institucional cuyo papel fundamental se orientó hacia el otorgamiento de créditos a ejidatarios, agricultores, campesinos, pequeña y mediana industria.
- 4.- Desde el punto de vista técnico-jurídico, en el decreto de fecha 1° de septiembre de 1982 emitido por el entonces Presidente de la República Lic. José López Portillo, se encuentra un acto de revocación de las concesiones y de expropiación.
- 5.- Desde la expedición del decreto de fecha 1° de septiembre de 1982 al 14 de enero de 1985, hubo un caos jurídico en cuanto a la regulación del servicio público de la banca, ya que durante un lapso hasta el 14 de enero de -

1985, estuvo vigente la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares expedida en 1941. El 31 de diciembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y tuvo una vigencia hasta el 14 de enero de 1985, habiendo entrado en vigor el 15 de enero de 1985 la actual Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

- 6.- La hoy banca estatizada o nacionalizada, a la fecha no ha cumplido con su principal meta u objetivo que se fijó en el decreto de fecha 1° de septiembre de 1982 por el entonces Presidente de la República, Lic. José López Portillo, que era el de facilitar la salida de la crisis económica del país, ya que al contrario, ésta se ha visto acrecentada.
- 7.- La necesidad de tener un marco constitucional para que el Estado fuera único prestador del servicio público de la banca, requirió la modificación al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones en los términos que señala actualmente la Ley Reglamentaria.
- 8.- La promoción, ampliación y desarrollo de las empresas debe ser mediante el apoyo que otorgue la banca; ésta, a través de la captación de recursos, crea su propia capacidad. Las sociedades nacionales de crédito no tienen la suficiente capacidad financiera para cooperar en la creación y desarrollo de la pequeña y mediana industria.

9.- A principios de este año, algunos bancos tales como Banamex y Bancomer principalmente, han puesto en venta los certificados de aportación patrimonial, serie "B", que representan el 34% de su capital social; que de acuerdo con la LRSBPC, pueden ser adquiridos por personas físicas o morales y no podrán adquirir más del 1%. Estos certificados actualmente se cotizan en bolsa y dan derecho a participar en las utilidades que obtenga el banco.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, -
S. A. 1978.

Acosta Romero, Miguel. Legislación Bancaria. Editorial Porrúa,
S. A. 1985.

Barrera Graf, Jorge. Nueva Legislación Bancaria. Editorial -
Porrúa, S. A. 1985.

Garcíadiego Bauche, Mario. Operaciones Bancarias. Editorial
Porrúa, S. A. 1974.

Villegas H., Eduardo y Ortega O., Rosa. Ma. El Sistema Finan-
ciero Mexicano. Editorial PAC. 1985.

Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de septiembre de
1982.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editó-
rial Porrúa, S. A. 1985.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxi-
liares de 1941.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial -
Porrúa, S. A.

Código de Comercio. Editorial Porrúa, S. A. México 1985.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. -
Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1985.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
La Banca en la Historia.....	1
CAPITULO II	
La Banca en México.....	20
CAPITULO III	
Decreto de Expropiación de la Banca Privada en México.....	52
CAPITULO IV	
Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.....	61
CAPITULO V	
Consecuencias Legislativas.....	118
CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFIA.....	133